

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE REFORMA AL MERCADO DE
CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DE LA
CASA PROPIA (BOLETÍN N° 18.643-
05).

Santiago, 15 de octubre de 2026

N° 193-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) En el artículo 1 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los créditos que adquieran y demás activos que financien los fondos constituidos por el FONAVI deberán corresponder a financiamientos otorgados a personas naturales para la adquisición de una vivienda destinada a uso habitacional que, a la fecha de otorgamiento del financiamiento, constituya su única vivienda. Las personas jurídicas no podrán ser deudoras de dichos créditos.”.

b) Para suprimir, en el inciso tercero, la expresión “refinanciar,”.

c) Para agregar, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:



"Se encontrarán exentos del cobro de derechos a que se refiere el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, todos los trámites registrales, de autorizaciones y depósitos y demás que deban efectuar el FONAVI y los fondos que éste constituya ante la Comisión para el Mercado Financiero."

2) En el artículo 2 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) En el inciso tercero:

i) Para reemplazar la expresión "Dichas políticas deberán ser aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero y contemplar" por "Dichas políticas deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo del Banco y ajustarse a los contenidos mínimos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general que contemplará, al menos,".

ii) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Las políticas y sus modificaciones se remitirán a la Comisión y al Ministerio de Hacienda dentro de los cinco días hábiles siguientes a su fecha de aprobación, y se publicarán en el sitio web del Banco."

b) Para agregar, en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Lo dispuesto en este inciso no reemplaza ni limita las facultades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero."

c) Para intercalar, en el inciso sexto, entre la expresión "Comisión para el Mercado Financiero" y la frase "y a las comisiones de Hacienda", la expresión ", al Banco Central de Chile".

3) En el artículo 4 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):



a) Para suprimir, en el inciso tercero, la expresión "refinanciar," y la frase ", instrumentos respaldados por activos habitacionales".

b) Para reemplazar, en el inciso quinto, la frase "en el registro público que para tal efecto lleve la Comisión" por "en una sección separada del Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos a que se refiere el artículo 46 del artículo primero de la ley N° 20.712".

4) En el artículo 5 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para reemplazar el numeral 1 del inciso tercero por el siguiente:

"1) Cada fondo podrá emitir cuotas de una o más series, las que podrán ser suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes efectuados por el Fisco conforme al artículo 3, por el Fisco y por terceros, en las condiciones que establezca el respectivo reglamento interno. La participación de terceros como aportantes no alterará la administración del FONAVI y de los fondos, la que corresponderá siempre al Banco del Estado de Chile."

b) Para reemplazar el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

"2) Las cuotas de los fondos serán valores de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del artículo primero de la ley N° 20.712. Con todo, las cuotas suscritas por el FONAVI o por el Fisco no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía. Las cuotas suscritas por terceros conferirán a sus titulares los derechos y obligaciones que establecen la ley N° 20.712 y el respectivo reglamento interno, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley."

c) Para reemplazar, en el numeral 5 del inciso tercero, la oración "Una vez



satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se enterará en arcas fiscales.” por “Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se pagará a los aportantes a prorrata de sus cuotas, conforme al reglamento interno respectivo, y la parte que corresponda al FONAVI o al Fisco se enterará en arcas fiscales.”.

5) Para agregar, en el artículo 7 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), el siguiente inciso final:

“Asimismo, las obligaciones señaladas en el inciso primero podrán contar, total o parcialmente, con garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito u otros organismos financieros internacionales de los que Chile sea miembro, en forma complementaria o alternativa a la garantía del Estado. Dichas garantías se regirán por los respectivos contratos y no limitarán ni condicionarán la garantía del Estado que se otorgue conforme a este artículo. El Fisco podrá otorgar a dichos organismos las contragarantías que éstos requieran respecto de las garantías otorgadas conforme a este inciso, las que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975.”.

6) En el artículo 8 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para suprimir, en el inciso primero, la expresión “refinanciar,”.

b) Para intercalar, en el ordinal iii. del numeral 4 del inciso segundo, a continuación de la expresión “6.000 unidades de fomento”, la frase “, incluidos hasta un estacionamiento y una bodega que se adquieran en la misma escritura pública”.

c) Para reemplazar, en el literal ix. del numeral 4 del inciso segundo, la expresión “cada crédito” por “cada cartera”.



d) Para suprimir, en el ordinal x. del numeral 4 del inciso segundo, la frase "el destino de los créditos a la adquisición de primera vivienda".

e) Para agregar, en el numeral 5 del inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En tal caso, dichas entidades aplicarán sus propias políticas de cobranza, las que deberán contemplar, a lo menos, los contenidos mínimos que establezca el reglamento interno del respectivo fondo.".

7) En el artículo 9 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

a) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Retención de riesgo y primera pérdida. Las entidades originadoras que enajenen créditos o activos elegibles a los fondos constituidos por el FONAVI deberán mantener una exposición económica al riesgo asociado a dichos activos como primera pérdida, la que se estructurará como un deducible respecto de la cartera de créditos transferidos por cada entidad originadora al respectivo fondo, en cuya virtud soportarán con preferencia las pérdidas que se produzcan ante el incumplimiento de los deudores hasta la proporción que se determine en función del riesgo de la respectiva cartera, asumiendo el fondo únicamente el exceso por sobre dicha proporción. Las entidades originadoras deberán registrar contablemente dicha exposición, la que se mantendrá vigente mientras los créditos de la respectiva cartera permanezcan en el patrimonio del fondo.".

b) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase ", identificando a las entidades originadoras" por ", en forma agregada y distinguiendo por entidad originadora, región y tramo de ingresos de los deudores".



8) Para suprimir, en el artículo 10 de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), la frase "y de los fondos que éste constituya".

9) Para agregar el siguiente artículo 11, nuevo, a la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), pasando el actual 11 a ser 12 y así sucesivamente:

"Artículo 11. Evaluación del FONAVI. Al cumplirse cuatro años contados desde la constitución del primer fondo, y posteriormente cada cuatro años, el Banco del Estado de Chile deberá realizar un estudio que evalúe el funcionamiento del FONAVI y de los fondos que éste constituya, el que deberá contener una recomendación fundada sobre su continuidad y, en su caso, sobre las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento. El estudio deberá evaluar, en particular:

a) La adicionalidad del FONAVI, considerando su efecto en el número de créditos otorgados y en el acceso al financiamiento habitacional de las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 1;

b) La sustentabilidad financiera del FONAVI y de cada uno de los fondos, para un horizonte que comprenda el plazo remanente de los créditos y de los instrumentos de deuda vigentes, incluida la exposición fiscal derivada de la garantía a que se refiere el artículo 7, y

c) Los ajustes de los parámetros del FONAVI y de los fondos que sean necesarios en caso de no ser sustentables.

El Banco deberá someter el estudio a una evaluación externa, realizada por organismos internacionales, universidades acreditadas o expertos de reconocido prestigio académico o profesional en materias financieras o de financiamiento habitacional, que sean independientes del Banco y de las entidades originadoras, y ajustarlo en los



aspectos pertinentes en caso de que dicha evaluación así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados. El estudio final y la evaluación externa deberán ser conocidos por el Comité Ejecutivo del Banco, en sesión especialmente convocada al efecto, de la que se levantará un acta que reflejará la opinión individual de cada uno de sus miembros.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sesión, el estudio final y la evaluación externa deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Banco Central de Chile, al Consejo Fiscal Autónomo y a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicados en el sitio web del Banco. El Consejo Fiscal Autónomo podrá emitir una opinión sobre los efectos fiscales derivados del estudio y sus recomendaciones, advertir riesgos y proponer medidas de mitigación.

Las entidades originadoras y los organismos públicos deberán proporcionar al Banco, en forma oportuna y completa, la información que éste les requiera fundadamente para la elaboración del estudio, sin perjuicio de las normas sobre secreto o reserva que les sean aplicables.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

10) En el artículo 2 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en la letra a), la frase “con la rentabilidad que ellos generen y con la bonificación estatal que, conforme a la presente ley, se radique en ella” por “con la rentabilidad que ellos generen”.

b) Para reemplazar, en la letra b), la frase “, las comisiones devengadas y, en la subcuenta especial y exclusiva, la bonificación estatal complementaria y su



rentabilidad" por "y las comisiones devengadas".

c) Para agregar, en la letra i), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Para estos efectos, se considerará parte del pie la bonificación estatal complementaria aprobada conforme al artículo 15, aun cuando su pago se verifique con posterioridad a la escritura pública de compraventa.".

11) Para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 3 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la expresión "la totalidad del saldo de la cuenta" por "el saldo de la cuenta".

12) Para reemplazar, en la letra e) del inciso primero del artículo 5 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), el punto aparte por la expresión "; y"; y agregar a continuación la siguiente letra f), nueva:

"f) Las administradoras de fondos de pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, las que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23 de dicho decreto ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.".

13) En el artículo 6 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para intercalar, en el inciso primero, entre la palabra "dictará" y la expresión "una norma de carácter general", la frase ", previo informe favorable del Banco Central de Chile,".

b) Para reemplazar la letra f) del inciso segundo por la siguiente:



"f) El contenido, formato y forma de entrega del certificado de historial de aportes a que se refiere el inciso final del artículo 7°;".

c) Para intercalar, en la letra h) del inciso segundo, a continuación de la expresión "letra e) del artículo 5°", la frase ", a las administradoras de fondos de pensiones señaladas en la letra f) del mismo artículo".

14) En el artículo 7 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los meses de aportes efectuados con anterioridad a la interrupción o disminución se considerarán para el cómputo de dicho período, el que se reanudará con los aportes posteriores.".

b) Para agregar, al comienzo del inciso tercero, la oración "Los requisitos de estabilidad y continuidad admitirán excepciones, con el fin de reconocer la situación real de los titulares y las contingencias que les afecten.".

c) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El titular y los cotitulares serán dueños de la información relativa a sus aportes y a su comportamiento de ahorro en la cuenta de capitalización habitacional. La institución autorizada deberá entregarles, a su solo requerimiento y sin costo, un certificado que dé cuenta de dicho historial, el que podrán presentar ante las entidades que otorguen financiamiento hipotecario para que sea considerado en su evaluación crediticia. La institución autorizada no podrá comunicar esta información a terceros



sin el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 19.”.

15) Para reemplazar, en el artículo 8 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), el inciso cuarto por el siguiente:

“Las instituciones autorizadas no podrán cobrar comisión alguna por la apertura o mantención de la cuenta, por el pago del precio de la vivienda a que se aplique el ahorro, ni por las gestiones relativas a la bonificación estatal complementaria, sin perjuicio de la remuneración por administración regulada en los incisos primero y segundo.”.

16) Para suprimir el inciso primero del artículo 9 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV).

17) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la oración “El traspaso comprenderá los aportes, su rentabilidad y la subcuenta del artículo 17, la que deberá transferirse conjuntamente y con identificación separada.” por “El traspaso comprenderá los aportes y su rentabilidad.”.

18) En el artículo 12 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en los incisos quinto y sexto, la expresión “en los artículos 21 y 24” por “en el artículo 24”.

b) Para reemplazar, en el inciso octavo, la expresión “la oportunidad de su pago” por “la oportunidad de su aprobación”.

19) Para suprimir el inciso tercero del artículo 13 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV).



20) En el artículo 14 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en la letra c), la expresión "incluida su rentabilidad y excluida la subcuenta del artículo 17" por "incluida su rentabilidad".

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Individualizar la vivienda cuya adquisición contará con financiamiento hipotecario, acompañar los antecedentes que permitan determinar su valor conforme al artículo 13 y acreditar la aprobación de dicho financiamiento por alguna de las entidades señaladas en el inciso primero de ese artículo;"

c) Para reemplazar la letra f) por la siguiente:

"f) Aplicar al pago del precio de adquisición de la vivienda, en el mismo acto de celebración de la escritura pública de compraventa, el saldo ahorrado en la cuenta de capitalización habitacional hasta el monto necesario para enterar, junto con la bonificación, el pie exigido para el otorgamiento del financiamiento hipotecario. Asimismo, imputar al pie la bonificación aprobada, la que será pagada al vendedor conforme al artículo 17 aun cuando solo uno o algunos de los cotitulares adquieran el dominio de la vivienda, para lo que se requerirá el consentimiento expreso de los cotitulares que no lo adquieran. Dicho consentimiento deberá otorgarse en la misma escritura de compraventa o en instrumento público separado. El excedente del saldo ahorrado quedará a libre disposición del titular o de los cotitulares y no se afectará con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20."



21) En el artículo 15 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "de los requisitos del artículo 14" por "de los requisitos de las letras a) a e) del artículo 14".

b) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "y emitirá la orden de pago correspondiente" por "y dictará la resolución que la apruebe".

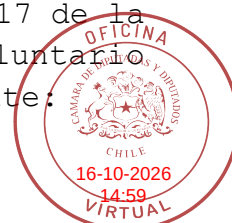
c) Para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "quedarán aprobadas y su pago se imputará, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente" por "se aprobarán, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente".

d) Para suprimir los incisos sexto y séptimo.

e) Para reemplazar, en el inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, la oración "La institución autorizada que administra la cuenta de capitalización habitacional no aplicará la bonificación al precio si dicha declaración no se otorgare, y la restituirá a la Tesorería General de la República conforme al artículo 21." por "Si dicha declaración no se otorgare, no podrá imputarse la bonificación al pie ni procederá su pago.".

f) Para reemplazar, en el inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la frase "conforme a las reglas de este artículo" por "conforme a las reglas de este artículo y del artículo 17".

22) Para reemplazar el artículo 17 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) por el siguiente:



"Artículo 17°.- Del pago de la bonificación al vendedor. La escritura pública de compraventa deberá celebrarse dentro del plazo que fije el Reglamento, el que no podrá exceder de doce meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe la bonificación. En ella se dejará constancia de que la parte del precio equivalente a la bonificación aprobada será imputada al pie y pagada por la Tesorería General de la República directamente al vendedor, una vez inscrito el dominio a nombre del adquirente.

Dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la celebración de la escritura pública de compraventa, la entidad que otorgó el financiamiento hipotecario deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de dicha escritura y de la inscripción del dominio a nombre del adquirente en el Conservador de Bienes Raíces competente, junto con los datos necesarios para efectuar el pago, en los términos, forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución. El Servicio podrá prorrogar este plazo por una sola vez y hasta por igual período cuando el retraso en la inscripción no sea imputable al adquirente.

Recibida dicha información, el Servicio de Impuestos Internos emitirá la orden de pago dentro de los diez días hábiles siguientes, y la Tesorería General de la República pagará la bonificación al vendedor individualizado en la escritura."

23) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 18 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), la frase "y la bonificación estatal recibida en virtud del artículo 12 y su rentabilidad" por "y la bonificación estatal otorgada en virtud del artículo 12".

24) Para reemplazar, en el artículo 19 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro



Voluntario para la Vivienda (AVV), la frase “, el saldo de la subcuenta del artículo 17 y los retiros efectuados” por “y los retiros efectuados”.

25) En el inciso tercero del artículo 20 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

a) Para reemplazar, en el encabezado, la frase “a la adquisición de una vivienda en los términos del artículo 14” por “a la adquisición de una primera vivienda”.

b) Para agregar, en la letra a), a continuación del punto y coma, la conjunción “y”.

c) Para reemplazar, en la letra b), la expresión “; y” por un punto final.

d) Para suprimir la letra c).

e) Para reemplazar, en el inciso final, la frase “de una vivienda, conforme al artículo 14, letra f),” por “de una primera vivienda,”.

26) Para reemplazar el artículo 21 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) por el siguiente:

“Artículo 21°.- De la caducidad de la bonificación aprobada. La aprobación de la bonificación caducará de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Si la escritura pública de compraventa no se celebrare dentro del plazo del artículo 17;

b) Si no se informare la inscripción del dominio dentro del plazo establecido en dicho artículo;

c) Si el titular o los cotitulares efectúan un retiro de los recursos de la cuenta antes de la celebración de la escritura pública de compraventa; y



d) Si se disolviere la cotitularidad antes de dicha celebración.

Producida la caducidad con posterioridad a la celebración de la escritura, la parte del precio que debía pagarse con la bonificación será de cargo del adquirente, sin responsabilidad alguna para el Fisco.”.

27) Para agregar, en el artículo 22 de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), los siguientes incisos finales, nuevos:

“Corresponderá a la Tesorería General de la República el pago de la bonificación. El Reglamento establecerá un procedimiento general de pago, que regulará sus etapas y plazos, las obligaciones de información y verificación y las responsabilidades de las instituciones autorizadas, de las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario, del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y los mecanismos de intercambio de información entre dichos intervinientes.

Las instituciones autorizadas responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que presenten conforme al artículo 15. Asimismo, las entidades que otorguen el financiamiento hipotecario responderán de la exactitud e integridad de los antecedentes que informen conforme al artículo 17. La bonificación pagada en virtud de antecedentes erróneos o incompletos imputables a dichas entidades deberá ser restituida por estas al Fisco, con reajustes e intereses y conforme al procedimiento establecido en el artículo 24, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”.

AL ARTÍCULO TERCERO

28) Para intercalar, en el inciso primero del artículo 2° de la Ley que crea el



Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, entre las expresiones "acciones constituidas en Chile" y "que se inscriban en el Segmento Junior" la frase ", o personas jurídicas no constituidas en el país,".

29) En el artículo 3° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el literal a), la expresión "de la Comisión" por "que llevará la bolsa respectiva".

b) Para reemplazar el literal d) por el siguiente:

"d) Categoría: cada uno de los niveles en que se subdivida el Segmento Junior.".

c) Para reemplazar los literales f) a n) por los siguientes literales f) a o):

"f) Decisión de Construcción: el acuerdo adoptado por el directorio u órgano de administración competente de quien sea titular de una concesión minera de explotación constituida y vigente, o tenga derechos sobre ella que lo habiliten para su explotación, de conformidad con la ley, sus estatutos o el régimen de administración que le resulte aplicable, por el cual se aprueba el inicio de la construcción de una faena de explotación o el inicio de la explotación de un yacimiento; o, a falta de dicho acuerdo, el inicio efectivo de obras de construcción, desarrollo o preparación de la mina que excedan aquellas necesarias para la ejecución del programa de exploración.

g) Emisor de Innovación y Crecimiento y Emisor de Exploración Minera, el Emisor Junior clasificado en una u otra condición conforme al artículo 4°, según su giro principal.



h) Emisor Junior: la sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en el Segmento Junior conforme a esta ley.

i) Exploración Brownfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos de exploración o evaluación que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a delimitar, extender, profundizar, reclasificar, reponer o incrementar los recursos o reservas de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado respecto del cual, a la fecha de inicio de dichas actividades, (i) se haya adoptado una Decisión de Construcción, o (ii) exista Explotación Comercial o la haya habido dentro de los cinco años anteriores.

No se considerarán Exploración Brownfield las actividades que tengan por objeto un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto, que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento o cuerpo previamente referido, conforme a lo señalado en el literal j) siguiente, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

j) Exploración Greenfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera constituida y vigente e imputados al área correspondiente, dirigido a descubrir, identificar, delimitar o evaluar la existencia, ubicación, extensión, continuidad, profundidad, ley o calidad de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado que, a la fecha de inicio de dichas actividades, no se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el literal i) precedente. Comprenderá el reconocimiento regional, la prospección, el sondaje, la perforación de delimitación o de relleno, las trincheras, el muestreo, los ensayos metalúrgicos preliminares, los estudios geológicos, geofísicos y geoquímicos, los estudios ambientales y de relacionamiento comunitario asociados al programa de



exploración, la estimación de recursos y reservas minerales, la elaboración del Informe Técnico Minero y los estudios de prefactibilidad y factibilidad anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial.

También comprenderá las actividades dirigidas a un yacimiento minero o cuerpo mineralizado geológicamente distinto de aquel que se encuentre en alguna de las circunstancias del literal i), aun cuando se ubique dentro del mismo perímetro o proyección superficial de una faena minera en operación, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente Informe Técnico Minero.

La declaración de recursos minerales inferidos, indicados o medidos, o de reservas probables o probadas, no privará a dichas actividades del carácter de Exploración Greenfield.

k) Explotación Comercial: la extracción de sustancias minerales de un yacimiento con el fin de procesarlas, beneficiarlas o venderlas. No constituirán Explotación Comercial la extracción de muestras o de volúmenes destinados exclusivamente a la exploración, evaluación o pruebas metalúrgicas, ni la explotación efectuada por productores mineros artesanales o de pequeña minería cuya producción no exceda las mil toneladas de mineral extraído por mes.

l) Informe Técnico Minero: el informe elaborado por una Persona Competente inscrita en el registro público que establece la ley N° 20.235, conforme al Código para Informar sobre los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que dé cuenta de los recursos y reservas, si los hubiere, y del programa de exploración.

Se entenderá también por Informe Técnico Minero aquel elaborado conforme a un código de reporte alineado con los estándares del *Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards* (CRIRSCO),



siempre que esté suscrito por un profesional cuya competencia haya sido reconocida por la referida Comisión Calificadora, en la forma que ésta determine.

m) Inversión Elegible: la adquisición, en bolsa, de acciones de primera emisión de un Emisor Junior en los términos de los artículos 23 y 24.

n) Registro: el Registro de Valores del artículo 5° de la ley N° 18.045.

ñ) Segmento Junior: el segmento especial de la bolsa creado conforme al artículo 4°, en el que se inscriben los Emisores Junior acogidos a este Estatuto.

o) Sociedad de Capital Previo: el vehículo a que se refiere el artículo 12, constituido para captar recursos con el objeto de adquirir posteriormente un proyecto.”.

30) En el artículo 4° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el primer inciso, la expresión “valores convertibles en acciones” por “otros valores”.

b) Para reemplazar, en el segundo inciso, la oración “La Comisión resolverá, mediante norma de carácter general, los criterios de clasificación.” por “El reglamento del Segmento Junior establecerá los criterios de clasificación.”.

31) Para suprimir el segundo inciso del artículo 5° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera.

32) En el artículo 6° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión



en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar el primer inciso por el siguiente:

"Negociación en moneda extranjera, listamiento simultáneo e integración regional. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco Central de Chile conforme a su ley N° 18.840 en materia de operaciones de cambios internacionales, los valores inscritos en el Segmento Junior podrán expresarse, ofrecerse y negociarse en moneda extranjera, en las condiciones que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos."

b) Para reemplazar, en el cuarto inciso, la expresión "participe la bolsa chilena" por "participen las bolsas chilenas".

33) En el artículo 7° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para suprimir la frase ", que someterá a la aprobación de la Comisión y".

b) Para sustituir la oración final por la siguiente:

"La dictación del reglamento producirá los efectos señalados en el artículo 15."

34) Para reemplazar, en el artículo 8° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase "los hechos esenciales comunicados" por "la información esencial comunicada en conformidad al artículo 16".



35) En el artículo 9° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el encabezado del primer inciso, la expresión "anónimas y sociedades por acciones" por la frase "constituidas en Chile o en el extranjero".

b) Para intercalar, en el literal a) del primer inciso, a continuación de la expresión "domiciliadas en Chile", la frase "o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, designar a un representante legal con domicilio en Chile, con facultades suficientes para ser notificado en su nombre y responder del cumplimiento de sus obligaciones de información,".

c) Para intercalar, en el literal d) del primer inciso, a continuación de la expresión "inscritos en el registro de la Comisión", la frase "o, tratándose de personas jurídicas extranjeras, por auditores habilitados conforme a la regulación de la bolsa extranjera en que coticen sus valores".

d) Para agregar, en el literal d) del primer inciso, tras la expresión "una vez al año.", la oración "En el caso de sociedades con menos de un año de existencia desde su constitución, podrán presentar estados financieros con revisión limitada al cierre del trimestre anterior.".

e) Para reemplazar, en el literal e) del primer inciso, la expresión "la Comisión" por "la bolsa respectiva".

f) Para suprimir, en el literal h) del primer inciso, la frase "y aquellas que la Comisión determine mediante norma de carácter general".



g) Para reemplazar, en el tercer inciso, la expresión "(iii) los demás" por "(iii) tratándose de personas jurídicas extranjeras, la mantención de un representante legal en los términos del literal a); (iv) los demás".

h) Para suprimir, en el tercer inciso, la frase "y la Comisión".

36) En el artículo 11° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar, en el literal a), el punto y coma final por un punto seguido, y agregar a continuación la siguiente oración:

"El emisor cuya actividad principal sea la Exploración Greenfield y que desarrolle además Exploración Brownfield podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera, debiendo segregar los gastos conforme al artículo 19;".

b) En el literal b):

i) Para intercalar, a continuación de la expresión "Es titular", la frase ", directamente o a través de sus filiales,".

ii) Para intercalar, a continuación de la expresión "sobre concesiones mineras", la frase "constituidas y vigentes", y para suprimir la frase "o sobre pedimentos o manifestaciones en trámite".

iii) Para intercalar, a continuación de la expresión "en los antecedentes de la solicitud de inscripción", la frase "en el Segmento Junior".

c) Para reemplazar, en el literal d), el punto final por la expresión "; y".



d) Para agregar, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) No es persona relacionada, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con quienes desarrollen Explotación Comercial."

e) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El emisor perderá la clasificación de Emisor de Exploración Minera a contar del ejercicio en que tome la Decisión de Construcción o inicie la Explotación Comercial de un yacimiento minero o cuerpo mineralizado, y deberá solicitar su migración al segmento general de la bolsa conforme al artículo 29 dentro de los seis meses siguientes. Lo anterior no afectará los gastos ya renunciados y certificados conforme a los artículos 19 a 21 ni los beneficios devengados por los inversionistas."

37) Para reemplazar, en el primer inciso del artículo 12° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la expresión "una propiedad minera" por "una concesión minera constituida y vigente".

38) En el artículo 14° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para suprimir el segundo inciso.

b) Para reemplazar, en el actual tercer inciso, que pasa a ser segundo, la expresión "acciones y valores convertibles" por "acciones y otros valores".

39) En el artículo 15° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión



en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar la expresión "y aprobado por la Comisión" por "respectiva".

b) Para reemplazar la expresión "La aprobación del reglamento eximirá" por "La dictación del reglamento eximirá".

c) Para suprimir la oración final.

40) Para reemplazar, en el literal e) del artículo 16° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase "que determine la Comisión mediante norma de carácter general" por "que determine el reglamento del Segmento Junior".

41) Para agregar, en el primer inciso del artículo 18° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "El crédito establecido en este artículo solamente procederá respecto de inversiones efectuadas en sociedades constituidas en Chile.".

42) En el artículo 19° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para intercalar, en el tercer inciso, a continuación de la expresión "e incurridos en el país,", la frase "respecto de concesiones mineras sobre las cuales se haya dado cumplimiento a la obligación de entrega de información geológica establecida en el artículo 21 del Código de Minería, cuando dicha obligación fuere exigible."



b) Para reemplazar el cuarto inciso por el siguiente:

"Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán gastos de exploración los incurridos en Exploración Greenfield, incluidos los correspondientes a las actividades señaladas en el literal j) del artículo 3°, anteriores a la Decisión de Construcción o a la Explotación Comercial. No se considerarán gastos de exploración, y no podrán renunciarse conforme a este Título, los incurridos en Exploración Brownfield, ni los que correspondan a labores de desarrollo, preparación o construcción de mina posteriores a la Decisión de Construcción o destinadas a la Explotación Comercial."

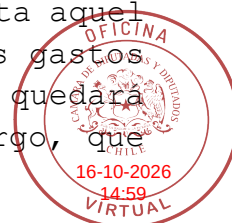
c) Para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Lo establecido en este artículo solamente se aplicará a los Emisores de Exploración Minera constituidos en Chile."

43) En el artículo 20 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar el segundo inciso por el siguiente:

"El emisor deberá incurrir efectivamente los gastos así renunciados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la colocación o, alternativamente, conforme al cronograma anual de gastos de exploración que comprometa en el prospecto, en cuyo caso la imputación de los gastos deberá ajustarse a los montos y plazos de cada tramo de dicho cronograma. Por cada ejercicio de incumplimiento del tramo del cronograma que corresponda, y hasta aquel en que se incurra la totalidad de los gastos renunciados o programados, el emisor quedará afecto a un impuesto anual, de su cargo, que



se aplicará sobre el monto renunciado que se encuentre aún no incurrido al término del respectivo ejercicio, con la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El impuesto dejará de devengarse en el ejercicio en que el emisor complete la ejecución de los gastos renunciados. Se declarará y pagará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su no pago oportuno se sancionará conforme a las reglas generales, devengando a su respecto el interés y el reajuste del propio artículo 53 del Código Tributario.”.

b) En el tercer inciso:

i) Para reemplazar la frase “los hubiera deducido en desembolsos” por “los hubiera destinado a desembolsos”.

ii) Para reemplazar la expresión “impuesto anual” por “impuesto anual del inciso anterior”.

44) Para reemplazar, en el literal b) del artículo 23 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase “tratándose del beneficio del artículo 17” por “tratándose de los beneficios de los artículos 18 y 19”.

45) En el artículo 25 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para agregar, en el literal b) del primer inciso, a continuación de la expresión “las certificaciones emitidas a los inversionistas y a los fondos”, la frase “y a los fondos de inversión”, así como el cumplimiento de la obligación de



entrega de información geológica a que se refiere el tercer inciso del artículo 19".

b) Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"El Servicio Nacional de Geología y Minería informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos las concesiones mineras respecto de las cuales se haya tenido por cumplida o por no presentada la obligación establecida en el artículo 21 del Código de Minería.".

c) Para suprimir, en el artículo 26 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase "cumpliendo los requisitos del artículo 23".

46) Para reemplazar, en el artículo 27° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, la frase "de la Comisión, que acrediten patrimonio mínimo, idoneidad y experiencia, estructura de gestión de conflictos de interés y un seguro o garantía por un monto no inferior a 10.000 unidades de fomento" por "que lleve la respectiva bolsa".

47) En el artículo 28° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para reemplazar la frase "en el formato que determine la Comisión" por "en el formato que determine el reglamento del Segmento Junior".

b) Para suprimir la oración final

48) En el artículo 30° de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión



en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

a) Para suprimir, en el primer inciso, la conjunción "o" que antecede a la letra (f).

b) Para reemplazar, en el primer inciso, la expresión "del artículo 9°." por "del artículo 9°; o (g) no solicitar la migración al segmento general dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 11."

c) Para suprimir el inciso final.

49) Para suprimir el título VIII y su artículo 32 de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera.

AL ARTÍCULO QUINTO

50) Para suprimir el numeral 1.

51) Para reemplazar el numeral 2, que pasa a ser el 1, por el siguiente:

"1. En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el párrafo segundo del número 3, la expresión "diecisiete" por "veinticinco".

b) Reemplázase la letra j) del número 8) por la siguiente:

"j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas



operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1º.-, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley, salvo por lo dispuesto en el párrafo final de esta letra. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.

Tratándose de contratos de retrocompra referidos a instrumentos a que se refiere el artículo 104, el ingreso que el comprador al contado perciba o devengue por la operación se considerará, para todos los efectos de esta ley, interés proveniente de dichos instrumentos."

c) Agrégase, a continuación del punto final de la letra m) del número 8), la siguiente frase:

"Tratándose de la enajenación de moneda extranjera, el valor de adquisición se determinará convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de su adquisición, y se reajustará en la forma señalada precedentemente. El mayor o menor valor corresponderá a la diferencia entre dicho valor de adquisición, así convertido y reajustado, y el valor de enajenación, este último determinado convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de la enajenación."."

52) Para agregar, en la letra d) del numeral 8, que pasó a ser 7, en la letra h) que se propone, a continuación de la expresión "artículo 104", la frase ", los que estarán exentos de impuesto adicional".



53) En el numeral 10, que pasa a ser el 9:

a) Para intercalar, en el número 2.- del artículo 104, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, accederán a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que hubieren adquirido y enajenado los referidos instrumentos en plataformas de negociación o intermediación, o por intermedio de un corredor de bolsa, agente de valores o banco, siempre que el precio de las transacciones se forme de manera competitiva, o resulte observable y verificable, sea mediante: (i) la concurrencia y competencia de órdenes de compra y de venta; (ii) la solicitud y comparación de cotizaciones de dos o más intermediarios o contrapartes; y/o (iii) su contraste con precios de referencia de mercado publicados o verificables. La Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las plataformas de negociación o intermediación que cumplen los requisitos señalados en este párrafo."

b) Para reemplazar, en el párrafo primero del número 3.- del artículo 104 propuesto, la palabra "adeudado" por la frase "que se pague al rescate".

54) En el numeral 11, que pasa a ser el 10:

a) Para intercalar en el encabezado del artículo 107 propuesto, entre la palabra "valores" y la expresión "a que se refiere este artículo", la expresión "o instrumentos".

b) Para intercalar, en el literal a) del numeral 1) del primer inciso, entre la expresión "del emisor o valor respectivo" y el literal "ii)", la frase ", o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el



Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley N° 18.045;”.

c) Para intercalar, en el literal b) del numeral 1) del primer inciso, entre la expresión “del emisor o valor respectivo” y la expresión “; o ii)”, la frase “, o en una bolsa de valores extranjera que cumpla con los requisitos que determine la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley N° 18.045”.

d) Para modificar la letra d) del número 1) del artículo 107 propuesto de la siguiente forma:

i) Reemplázase, en el primer párrafo, la frase “de las personas señaladas en el artículo 12 de la Ley N°18.045 o sus relacionados en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045” por la siguiente:

“de: (i) sus controladores, según definidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045, o sus relacionados, en los términos del artículo 100 de la referida ley; o (ii) los directores, gerentes o ejecutivos principales de los anteriores o de la empresa emisora”.

ii) Intercálase, en el segundo párrafo, entre la expresión “a todos los accionistas que lo requieran” y el punto seguido, la frase “, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles”.

iii) Agrégase, en el segundo párrafo, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Se entenderá cumplido el deber de la sociedad cuando el certificado de capital flotante se emita sobre la base de la información contenida en el registro de accionistas y de aquella informada a la Comisión para el Mercado Financiero conforme a los artículos 12 y 20 de la Ley N° 18.045”.



iv) Agrégase un tercer párrafo, nuevo, del siguiente tenor:

"También se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la enajenación de las acciones se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que se hubiere dejado de cumplir el requisito de capital flotante mínimo señalado anteriormente. En este caso, el mayor valor obtenido se acogerá a lo dispuesto en este artículo sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo el capital flotante mínimo exigido por la letra d). El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. El valor promedio de la acción deberá ser certificado por la bolsa respectiva, a solicitud del contribuyente. En caso de pérdida del mínimo porcentaje de capital flotante, el emisor deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos, dentro de un plazo de 10 días hábiles, en la forma y según el procedimiento que determine dicho Servicio mediante resolución."

e) Para reemplazar el número 2) del artículo 107 propuesto por el siguiente:

"2) Cuotas de fondos de inversión públicos y fondos mutuos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión públicos y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley N° 20.712, y al rescate o disminución de tales cuotas.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo; o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión

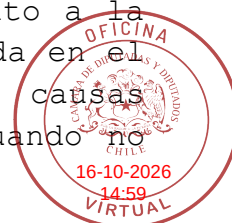


para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Que la enajenación sea efectuada i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109; o iii) mediante el rescate de tales cuotas o disminución de capital por número de cuotas que lleve adelante el fondo.

c) Que la política de inversiones, contenida en su reglamento interno, establezca la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes de las series de cuotas que se acojan a lo dispuesto en el presente número 2) la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos. En el caso de fondos de inversión en los cuales no todas las series se acojan a lo dispuesto en el presente número 2), la distribución podrá efectuarse proporcionalmente solo a los aportantes de dichas series.

Lo dispuesto en este número no resultará aplicable a las enajenaciones, rescates y disminuciones, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión o fondos mutuos que dejaren de dar cumplimiento a la obligación de distribución contemplada en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no



siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo.

e) En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165



del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

f) Para suprimir el número 3) del artículo 107 propuesto, pasando los actuales números 4), 5), 6), 7) y 8) a ser números 3), 4), 5), 6) y 7), respectivamente.

g) Para modificar el número 4), que pasa a ser 3), del artículo 107 propuesto de la siguiente forma:

i) Suprímase, en el segundo párrafo, en la expresión “acciones de sociedades anónimas extranjeras”, la palabra “anónimas”.

ii) Sustitúyase, las dos veces que aparece en el segundo párrafo, la



expresión "el párrafo c.2) del número 3)" por "el artículo 189 de la Ley N° 18.045".

iii) Intercálase, en el segundo párrafo, entre la expresión "fondos de inversión públicos" y la expresión "u otros valores extranjeros de naturaleza similar", la frase ", cuotas de fondos mutuos,".

iv) Sustitúyase la frase "cumplan con los mismos requisitos exigidos respecto del número 2) de este artículo" por "su reglamento interno, estatutos, o equivalente, establezca una obligación de distribución de la totalidad de los intereses, dividendos u otras rentas que perciba, con una periodicidad no superior a un año".

v) Sustitúyase, en el tercer párrafo, la frase "Los valores referidos deben haber sido autorizados para ser transados y pagados en moneda corriente nacional en el mercado local, y cumplir con el requisito establecido en la letra c.2) del número anterior. Asimismo, únicamente" por la palabra "Únicamente".

h) Para intercalar, en el párrafo primero del número 5) -que pasa a ser 4)- del artículo 107 propuesto, entre la expresión "cuotas de fondos mutuos," y la expresión "otros valores que cumplan con lo establecido en el presente artículo", la frase "índices, compuestos por valores que cumplan con los requisitos del presente artículo, u".

i) Para reemplazar el número 6), que pasa a ser 5), del artículo 107 propuesto por el siguiente:

"5) Contratos de mutuo o préstamo de dinero transados en bolsas de productos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de contratos de mutuo o préstamo de dinero, con o sin garantía, o de títulos representativos de los



misimos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los respectivos contratos correspondan a productos cuyos padrones se encuentren inscritos en el Registro de Productos de una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.220, y que, al momento de su enajenación, se encuentren en custodia de dicha bolsa en los términos del artículo 20 de la misma ley.

b) Que la enajenación se efectúe en una transacción bursátil en una bolsa de productos fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que se establezca en los respectivos contratos una tasa de interés de mercado, con un interés que se pague con una periodicidad al menos anual.

|Para los efectos de este artículo, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, se entenderá que el adquirente los ha adquirido en la misma forma en que los había adquirido el causante. En tales casos, la posterior enajenación de dichos instrumentos podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo en la medida en que se efectúe en alguna de las formas señaladas precedentemente y se cumplan los demás requisitos.”.

j) Para agregar, en el primer párrafo del número 7) -que pasa a ser 6)- del artículo 107 propuesto, tras la expresión “enajenación de los valores”, la frase “e instrumentos”.

k) Para reemplazar, en el inciso final del artículo 107 propuesto, la frase “El enajenante y el adquirente que hayan incurrido” por “El emisor, y/o el enajenante y el adquirente, en su caso, que hayan incurrido”.



55) Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 108 propuesto por el numeral 12, que pasa a ser 11, la expresión "los numerales 2 y 3" por "el numeral 2", las dos veces que aparece.

AL ARTÍCULO SEXTO

56) Para reemplazar el texto agregado al inciso segundo del numeral 16) de la letra E del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, por el siguiente:

"Se entenderá que cumplen con lo referido en este párrafo, entre otros servicios financieros, los servicios de intermediación y corretaje de servicios financieros, valores, instrumentos financieros y monedas; colocación, suscripción y distribución de valores; *market making* o provisión de liquidez de valores; cálculos de valor cuota y valorizaciones; provisión de precios de mercado; custodia, compensación, liquidación y depósito de valores; agente de registro; asesorías en fusiones y adquisiciones; administración de *trusts* y servicios fiduciarios; representación de tenedores de bonos; agentes de garantías; análisis financiero; calificación de riesgo; construcción de índices; servicios de cumplimiento; gestión de riesgos; procesamiento de pagos; administración y cobranza de activos; servicios actuariales; liquidación de siniestros; y la gestión, asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo servicios de administración patrimonial; en todos los casos anteriores, prestados a personas naturales o jurídicas, *trusts*, patrimonios de afectación u otras entidades o contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile. Lo anterior procederá con independencia de que los activos o instrumentos financieros objeto de la



gestión, administración, consultoría o servicio, se encuentren radicados o registrados en Chile.”.

AL ARTÍCULO OCTAVO

57) Para intercalar, antes del actual numeral 1, los siguientes numerales 1 y 2 nuevos, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

“1. Sustitúyase la letra a) del número 3 del artículo 2, por la siguiente:

“a) Que su valor se establezca en función de una o más variables subyacentes que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito, una variable climatológica, u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;

2. Deróguese la letra d) del número 4 del artículo 2.”.

58) Para sustituir, en el actual numeral 1, que pasa a ser el numeral 3, la expresión “del número 8 del artículo 17, y del número 2 del artículo 20 de la Ley” por “del número 8 del artículo 17, del número 2 del artículo 20, y del artículo 41 B de la Ley”.

59) Para sustituir el artículo 5°, agregado por el numeral 2 que pasa a ser 4, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados se reconocerán de acuerdo con las reglas y definiciones siguientes:



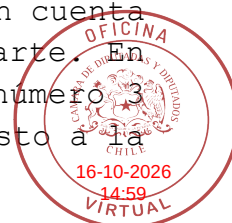
1. Base de reconocimiento. Los contribuyentes deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, conforme al número 2 de este artículo. No obstante, aquellos que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocerlos sobre base devengada, conforme al número 3.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° respecto de las opciones y en el número 4) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los derivados que allí se señalan.

2. Base percibida. Los contribuyentes sujetos a base percibida reconocerán las utilidades o pérdidas en el ejercicio en que perciban o paguen, respectivamente, las cantidades que correspondan, con ocasión de liquidaciones totales o parciales; del vencimiento, ejercicio, o cesión de la posición contractual; de la terminación anticipada; o de cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el respectivo derivado.

La utilidad o pérdida de cada evento corresponderá a la diferencia entre las cantidades percibidas y pagadas con ocasión de éste, considerando las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4 en la proporción que allí se indica. El reconocimiento procederá en el ejercicio de la percepción o del pago, aun cuando el vencimiento del derivado o la determinación de dichas cantidades se hubiere producido en un ejercicio anterior.

Para estos efectos, se entenderá percibida una cantidad cuando haya sido recibida, abonada en cuenta o puesta a disposición del contribuyente, y pagada cuando haya sido entregada, abonada en cuenta o puesta a disposición de la contraparte. En concordancia con lo dispuesto en el número 3 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la



Renta, la extinción de obligaciones mediante compensación u otro modo de extinguir distinto del pago se considerará pago o percepción, según corresponda, por el monto de las obligaciones extinguidas.

3. Base devengada. Los contribuyentes que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base devengada, aplicando uno de los métodos establecidos en las letras a) o b) siguientes. En caso de no optar por un método, deberán reconocer sus resultados provenientes de derivados de acuerdo con el método establecido en la letra a). Los métodos establecidos en este número no se aplicarán a las opciones, cuyos resultados se reconocerán conforme al artículo 8°.

a) Conforme al método de derechos y obligaciones, el eventual derecho a recibir y la eventual obligación de pagar cantidades derivadas del respectivo contrato se considerarán, respectivamente, un derecho y una obligación para efectos tributarios, aun cuando, conforme a los términos del contrato, tales derechos u obligaciones solo nazcan, se determinen o se hagan exigibles al momento de su liquidación.

Al cierre de cada ejercicio, cada derecho y obligación se reconocerá separadamente por el monto que, conforme a los términos del contrato, corresponda a la respectiva posición, expresado en la moneda o unidad de reajuste pactada, sin considerar descuento financiero alguno. Dichos derechos y obligaciones se ajustarán conforme a los números 4° y 10° del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, y los ajustes positivos o negativos que resulten constituirán utilidad o pérdida del respectivo ejercicio.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio los contribuyentes deberán reconocer los intereses devengados en el



ejercicio conforme al respectivo contrato, cuando corresponda.

b) Conforme al método de valor justo, el contribuyente reconocerá al cierre de cada ejercicio la variación positiva o negativa experimentada durante el ejercicio por el valor justo o razonable de cada derivado, determinada sin considerar los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte ni al riesgo de crédito propio del contribuyente. La variación así determinada constituirá utilidad o pérdida tributaria, según corresponda.

Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad que el contribuyente recibiría o pagaría por transferir o extinguir su posición en el respectivo derivado a la fecha de medición, en condiciones de mercado entre partes independientes y sin incluir los costos de transacción.

El valor tributario inicial de cada derivado corresponderá a las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, con signo positivo si fueron pagadas y negativo si fueron recibidas, o a cero si no las hubiere. El valor justo o razonable, determinado conforme a esta letra, al cierre de cada ejercicio constituirá el valor tributario del derivado a esa fecha y servirá de base para determinar la variación del ejercicio siguiente.

Los contribuyentes podrán utilizar para estos efectos las valorizaciones determinadas conforme a las normas contables y regulatorias que les resulten aplicables, siempre que se basen en metodologías de valorización generalmente aceptadas para los respectivos derivados, se apliquen consistentemente y permitan la adecuada identificación, trazabilidad y acreditación de cada operación.



c) Las cantidades correspondientes a liquidaciones totales o parciales se reconocerán en el ejercicio en que, conforme a los términos del respectivo contrato, su monto quede determinado o sea determinable y no subsista condición suspensiva para el nacimiento del derecho a percibir las o de la obligación de pagarlas, con independencia de su exigibilidad o pago. La misma regla se aplicará al vencimiento, ejercicio, cesión de la posición contractual, terminación anticipada o cualquier otro evento que extinga total o parcialmente el derivado.

En la determinación del resultado de tales eventos se deducirán o agregarán, según corresponda, los resultados que respecto del mismo contrato hubieren sido previamente reconocidos conforme a las letras a) o b) y, tratándose del método de la letra a), las cantidades a que se refiere la letra c) del número 4, de manera que una misma utilidad o pérdida no sea reconocida más de una vez ni quede sin reconocimiento.

d) La aplicación del método de la letra a) no considerará variaciones provenientes de la valorización a valor justo o razonable del derivado ni ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o del propio contribuyente, al riesgo de financiamiento u otros factores de valorización. Tratándose del método de la letra b), los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte o al riesgo de crédito propio del contribuyente no formarán parte del valor justo o razonable ni del resultado tributario del derivado.

e) Los derechos, obligaciones y valores tributarios determinados conforme a este número no se considerarán créditos ni pasivos para efectos de determinar el endeudamiento total anual a que se refiere el número 5 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los resultados reconocidos conforme a él se excluirán de la



determinación del patrimonio a que se refiere el número 4 del mismo artículo.

4. Reglas comunes. Cualquiera sea la base que se aplique, se observarán las reglas siguientes:

a) Constituirá liquidación la determinación y extinción de las obligaciones del contrato mediante el pago de la diferencia entre las posiciones de las partes. La agregación o compensación, para efectos de su pago, de cantidades previamente determinadas en una o más liquidaciones, correspondan a uno o más derivados, no alterará la oportunidad ni el monto de su reconocimiento tributario.

b) No constituirán liquidación los aportes, retiros, abonos o cargos correspondientes a márgenes, garantías o colaterales que, conforme a los términos del contrato, del acuerdo marco respectivo o de las reglas de funcionamiento de la entidad de contraparte central que corresponda, tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del derivado y no extingan ni reduzcan la posición. Cuando tales cantidades extingan o reduzcan la posición, se considerarán liquidación total o parcial, según corresponda.

Los intereses, reajustes u otras remuneraciones pactadas respecto de dichos márgenes, garantías o colaterales constituirán utilidad o pérdida proveniente del respectivo derivado y se reconocerán conforme a la base aplicable al contribuyente. Los costos de financiamiento incurridos para constituirlos o mantenerlos se deducirán conforme al número 7 de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer, respecto de la tasa de remuneración pactada, las facultades establecidas en el artículo 14 de esta ley. No se considerará que reducen o extinguen la posición las operaciones de compensación que, sin alterar la exposición económica neta del



contribuyente, solo reduzcan el número o el monto bruto de los contratos vigentes.

c) Las cantidades pagadas o recibidas para celebrar o adquirir una posición, incluidos el precio pagado por el cesionario de una posición contractual y los intercambios iniciales de capital o nocional, no constituirán utilidad ni pérdida al momento de su pago o percepción. Dichas cantidades se considerarán en la determinación del resultado del evento que extinga total o parcialmente la posición, en proporción al nocional extinguido, salvo que el contribuyente aplique el método de la letra b) del número 3, caso en el cual formarán parte del valor tributario inicial del derivado. Las primas de opciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8° y, en lo no previsto en él, por esta letra. Se entenderá por nocional el monto de referencia pactado sobre el cual se calculan los pagos del derivado, sea o no objeto de intercambio efectivo.

d) En los derivados que se liquiden mediante la entrega física del activo subyacente, la utilidad o pérdida del derivado corresponderá a la diferencia entre el valor corriente de mercado del activo a la fecha de su entrega y el precio pactado. Dicho valor constituirá, para todos los efectos tributarios, el valor de adquisición del activo para quien lo recibe y el valor de enajenación para quien lo entrega. Tratándose de moneda extranjera, el valor corriente de mercado corresponderá al tipo de cambio observado vigente a la fecha de la entrega. Esta letra no se aplicará al ejercicio de opciones regido por el artículo 8°.

e) No constituirán eventos que extingan el derivado: (i) la novación o sustitución de contraparte que se produzca con ocasión del registro del derivado para su compensación y liquidación en una entidad de contraparte central regida por la ley N° 20.345, o en una entidad extranjera de igual



naturaleza sujeta a la fiscalización de un organismo de competencia similar a la Comisión para el Mercado Financiero, y (ii) la modificación del contrato que tenga por único objeto sustituir una tasa o índice de referencia que haya dejado de publicarse o de ser representativo, conforme a los términos del contrato o del acuerdo marco respectivo. Las cantidades que se paguen o perciban con ocasión de tales operaciones se considerarán liquidación parcial.

f) Las cantidades expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio observado vigente a la fecha en que deban reconocerse tributariamente de acuerdo con los números 2 o 3, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del número 3. Los contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera conforme al artículo 18 del Código Tributario expresarán dichas cantidades en esa moneda.

g) Tratándose de derivados que cubran un activo o pasivo sujeto a corrección monetaria o a diferencia de cambio conforme al artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la parte del resultado del derivado atribuible a la variación del tipo de cambio o de la unidad de reajuste se reconocerá, conforme al método aplicable, en la misma oportunidad en que se reconozca la corrección monetaria o diferencia de cambio del respectivo activo o pasivo cubierto.

5. Opción, permanencia y cambio de base o método. El método elegido conforme a las letras a) o b) del número 3 deberá aplicarse uniformemente a todos los derivados del contribuyente y mantenerse durante, a lo menos, tres ejercicios comerciales consecutivos.

El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución la forma y oportunidad en que deberá ejercerse la opción, elegirse el método y comunicarse su



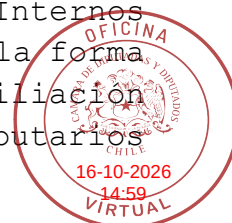
modificación. El cambio de base o de método producirá efectos a contar del ejercicio siguiente a aquel en que se comunique.

En caso de cambio de base o de método, así como cuando el contribuyente pase a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa o deje de hacerlo, el saldo neto de los resultados reconocidos respecto de cada contrato hasta el último ejercicio en que hubiere regido la base o método anterior constituirá su valor tributario, el que se deducirá o agregará, según corresponda, en la determinación de los resultados posteriores del mismo contrato.

6. Identificación y conciliación. Sin perjuicio del registro a que se refiere el artículo 13, los contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa deberán mantener la identificación y trazabilidad entre los derivados registrados en su contabilidad y el tratamiento tributario aplicado conforme a este artículo. Los registros y valorizaciones efectuados conforme a las normas contables y regulatorias aplicables podrán utilizarse como antecedentes para la identificación, conciliación y fiscalización de las operaciones.

Las valorizaciones contables solo determinarán los resultados tributarios respecto de los contribuyentes que apliquen el método de la letra b) del número 3, en los términos y con los requisitos allí establecidos y previa exclusión de los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente. Respecto de los demás contribuyentes, no constituirán por sí mismas la base para determinar dichos resultados.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer mediante resolución la forma en que deberá efectuarse la conciliación entre los resultados contables y tributarios



y los antecedentes que deberán mantenerse para acreditar la correcta aplicación de este artículo.

Cuando, conforme a las normas contables aplicables, el resultado de un derivado se registre total o parcialmente en cuentas patrimoniales o se incorpore al valor contable de un activo o pasivo, dicha circunstancia no alterará las reglas de reconocimiento establecidas en este artículo, ni permitirá que un resultado reconocido conforme a él se incorpore nuevamente al costo tributario de un activo. El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución los ajustes que procedan en estos casos.

7. Gastos. Las comisiones y demás desembolsos causados por los derivados, incluidos los costos de financiamiento incurridos para constituir o mantener márgenes, garantías o colaterales, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

8. Terminación anticipada con compensación. Cuando, con ocasión de la terminación anticipada de dos o más derivados celebrados al amparo de un mismo acuerdo marco, se determine un monto neto único de término respecto del conjunto de operaciones comprendidas en la compensación, dicho monto constituirá, para efectos de este artículo, la cantidad correspondiente a la terminación de tales operaciones, sin perjuicio de los resultados que respecto de ellas hubieren sido reconocidos previamente conforme a las reglas precedentes.

Cuando las operaciones comprendidas en la compensación estén sujetas a tratamientos tributarios distintos, el monto neto se asignará a cada una de ellas en proporción a los valores de término



determinados para cada operación en el cálculo de dicho monto. Tratándose de contribuyentes sujetos a base devengada, las cantidades reconocidas y no percibidas por incumplimiento o insolvencia de la contraparte se sujetarán a las reglas generales sobre castigo de créditos incobrables.".

60) Para intercalar, antes del actual numeral 4, que pasa a ser 7, el siguiente numeral 6, nuevo, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes:

"6. Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Definición de opción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de esta ley, para sus efectos y los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado o recibir una compensación basada en la diferencia entre el valor de la variable subyacente y el nivel fijado contractualmente, en ambos casos, durante un período de tiempo acordado, o al término de una o más fechas prefijadas. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso de que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley."."

61) En el numeral 4, que pasa a ser 7:

a) Para reemplazar en el encabezado del numeral 2 del artículo 8° agregado por el siguiente:

"Los tomadores de opciones regidos por esta ley que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa reconocerán los resultados de sus



opciones al momento de su ejercicio, cesión o vencimiento, sin que proceda su valorización al cierre de cada ejercicio, aplicando las siguientes reglas:"

b) Para reemplazar, en el literal a) del numeral 2 del artículo 8° agregado, la frase "en el número 2" por "en el número 7".

AL ARTÍCULO NOVENO

62) En el numeral 1:

a) Para suprimir, en la frase agregada por el literal a), la expresión "del inciso segundo".

b) Para reemplazar en el literal n) agregado por el literal b), la frase "al inciso segundo del artículo 16" por "a lo establecido en el artículo 16".

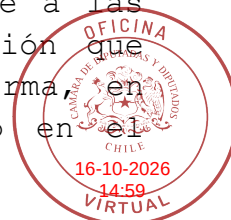
63) Para reemplazar, en la letra c) que propone el numeral 3 para el artículo 4, la expresión "10.000" por "5.000".

64) Para reemplazar, en el inciso final que el numeral 4 propone para el artículo 13, la expresión "se excluirá del patrimonio del fondo la porción" por "se excluirán de los activos bajo administración aquellos", y la expresión "por dicha porción" por "por dichos activos".

65) En el numeral 5:

a) Para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 15 propuesto, por los siguientes:

"Las actividades de auditoría interna, contabilización, valorización y gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión mediante norma de carácter general, podrán encomendarse a las entidades sometidas a su fiscalización que ésta determine mediante la misma norma, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el



inciso cuarto del artículo 17. La Comisión establecerá en dicha norma de carácter general los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas entidades, y las menciones mínimas que deberán contener los contratos respectivos.

La facultad de celebrar los contratos a que se refiere este artículo, con indicación de los actos, negocios o actividades que podrán encomendarse, deberá constar en el reglamento interno del fondo, el que señalará además si los gastos que de ellos deriven serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos".

b) Para eliminar el inciso final del artículo 15 propuesto.

66) Para reemplazar, en el inciso segundo que propone el numeral 6 para el artículo 16, el punto seguido por una coma y la expresión "El gestor quedará sometido" por "y sometido".

67) En el numeral 7:

a) Para agregar al inciso primero propuesto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final:

"Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieren interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el mejor interés del fondo, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.".

b) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El otorgamiento de poderes o la celebración de contratos de servicios



externos no alterará los deberes que esta ley impone a la administradora ni la responsabilidad que corresponda por su incumplimiento, aun cuando tengan por objeto la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo. Toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad de la administradora frente al fondo o sus partícipes les será inoponible. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso la gestión de inversiones encomendada a un gestor conforme al artículo 16 y las actividades encomendadas a una entidad fiscalizada por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las que se regirán por lo dispuesto en los incisos siguientes.”.

c) Para agregar, al final del inciso tercero, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente expresión:

“y las demás establecidas en esta ley.”.

d) Para agregar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Tratándose de las actividades encomendadas a entidades fiscalizadas por la Comisión conforme al inciso segundo del artículo 15, las decisiones, actuaciones y omisiones propias de la entidad a quien se hubiere encomendado el servicio, comprendidas en el ámbito del encargo, serán de responsabilidad exclusiva de ésta. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo y por actuar de manera diligente en la selección de las entidades que presten los servicios que se hayan externalizado.”.

68) Para reemplazar, en el numeral 8, la letra f) agregada al artículo 20 por la siguiente:



"f) Seleccionar con la diligencia debida al gestor de inversiones según lo establecido en el artículo 16, y a las entidades que presten servicios a la administradora según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15, y supervisar de manera permanente el desempeño de sus funciones en lo que respecta al cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno que le resulten aplicables y de las condiciones bajo las cuales fueron designados."

69) Para reemplazar el inciso final agregado por el numeral 12 por el siguiente:

"Cuando la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, o la administradora delegue funciones conforme al inciso segundo del artículo 15, el reglamento interno deberá establecer, respecto del gestor o del prestador del servicio según corresponda, el alcance del encargo, sus facultades y límites, sus obligaciones de información, su deber de reserva y las condiciones de suspensión, sustitución y término. Tratándose del gestor de inversiones, el reglamento interno deberá además contemplar las reglas aplicables al ejercicio de los derechos políticos y la forma en que aquél dará cumplimiento a las políticas señaladas en este artículo. Estas menciones deberán formularse de modo que el aportante pueda identificar con claridad el ámbito de actuación y de responsabilidad que corresponde a la administradora, al gestor de inversiones y al prestador del servicio, según corresponda."

70) Para reemplazar, en la letra b) del numeral 20, el punto final por la frase ", el que no podrá exceder el límite que establezca la Comisión mediante norma de carácter general."



71) Para agregar un nuevo numeral 22 del siguiente tenor:

"22. Modifícase el artículo 81 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) Serán contribuyentes del impuesto a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los fondos de inversión y fondos mutuos. No obstante, se encontrarán exentos de dicho impuesto los dividendos, intereses, ganancias de capital u otras rentas que perciben o devenguen de sus inversiones de cualquier naturaleza. Los fondos de inversión y fondos mutuos no deberán efectuar los pagos provisionales a que se refiere los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo."

b) Reemplázase la letra d) del número 2) por la siguiente:

"d) Registro especial de rentas de fuente extranjera. Los fondos deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de sus inversiones en el extranjero. De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta."

c) Suprímase, en el primer párrafo del número 3), la frase "No obstante, las utilidades o beneficios distribuidos por los fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades



anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) anterior.”.

72) Para agregar un nuevo numeral 23 del siguiente tenor:

“23. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el ordinal i) del literal B), entre las expresiones “salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global complementario.” y “Tratándose de la devolución total o parcial del capital” la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas del impuesto referido en esta letra las rentas que distribuya el fondo a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que sean imputadas al registro de la letra d) del número 2) anterior.”.

b) Suprímase, en el ordinal iii) del literal B), la frase “, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente,”.

c) Suprímase el literal c) del ordinal iii) del literal B) y el párrafo siguiente.

d) Reemplázase el párrafo que señala “Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo sin embargo, rebajarse de los registros respectivos, establecidos en el número 2) del artículo anterior, salvo que se trate de distribuciones imputadas a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo anterior, en cuyo caso quedarán liberados de la referida tributación, salvo que se trate de rentas exentas sólo del impuesto global



complementario. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa." por el siguiente párrafo:

"Las distribuciones que efectúe un fondo acogido a lo dispuesto en el número iii) de este artículo deberán rebajarse de los registros establecidos en el artículo 81."

e) Reemplázase la oración "Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste." por la siguiente:

"Tampoco constituirá renta el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste."."

73) Para agregar un nuevo numeral 24 del siguiente tenor:

"24. Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- Remuneraciones de la administradora. Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los



recursos aportados al amparo de la ley N°19.281 estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley N°825, de 1974. Asimismo, estará exenta la remuneración por la gestión de los fondos a que se refiere esta ley, conforme al artículo 9°, sea que se cobren al fondo o a los partícipes.

La administradora tendrá derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se le hubiere recargado o pagado en la adquisición o importación de bienes y en la utilización de servicios destinados a la gestión de fondos a que se refiere esta ley, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 6° del Título IV, del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento.

Cuando la administradora realice, además, operaciones afectas, o exentas o no gravadas, que no den derecho a la recuperación establecida en el inciso anterior, dicha recuperación procederá únicamente respecto del impuesto soportado que corresponda a los servicios de administración exentos conforme a este artículo. Para la determinación de la parte recuperable se aplicarán las reglas de proporcionalidad establecidas en el número 3 del artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, y en su reglamento."."

74) Para agregar un nuevo numeral 25 del siguiente tenor:

"25. Agrégase en el artículo 92 el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo."."

75) Para agregar un nuevo numeral 26 del siguiente tenor:



"26. Agrégase en el artículo 93 el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la ley que Crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo."."

76) Para reemplazar, en el inciso segundo que propone el numeral 25, que pasa a ser 30, para el artículo 99, la frase "tomando como base el patrimonio promedio diario de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado, correspondiente" por "tomando como base los activos cuya administración se le hubieren encomendado, correspondientes".

77) Para reemplazar, en el segundo de los incisos finales que el numeral 26, que pasa a ser 31, agrega al artículo 102, la expresión "el inciso quinto del artículo 17" por "el inciso sexto del artículo 17".

AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

78) Para suprimir el numeral 2.

79) Para suprimir el numeral 3.

80) Para suprimir las letras b) y c) del numeral 4, que pasa a ser el 2.

81) Para reemplazar el numeral 5, que pasa a ser el 3, por el siguiente:

"3. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 5 bis, la expresión "al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior" por "al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior"."

82) Para suprimir el numeral 6, readecuándose la numeración correlativa de los numerales siguientes, de modo que los



actuales numerales 7 y 8 pasen a ser 4 y 5, respectivamente.

AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

83) Para agregar un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

"3. Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, al final de la letra c.-, la expresión ", y" por un punto y coma.

b) Reemplázase el punto al final de la letra d.- por la expresión ", y".

c) Agrégase una nueva letra e.-, del siguiente tenor:

"e.- Al Banco Central de Chile, cuando éste lo solicite, para labores estadísticas o de seguimiento de mercado."."

AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

84) Para agregar un nuevo numeral 1, pasando el actual a ser el 2 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"1. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso segundo, la palabra "promedio".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "y no admitirán prepago" por la frase ", y solo podrán prepagarse, rescatarse o recomprarse una vez transcurrido dicho plazo, previa autorización de la Comisión."."



AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

85) Para reemplazar el artículo 2° bis agregado por el numeral 1 por el siguiente:

“Artículo 2° bis.- Quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión las entidades que, de manera habitual y remunerada, determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros, cuando dichos precios, valorizaciones o metodologías sean utilizados por entidades fiscalizadas por la Comisión o por otros organismos fiscalizadores.

Solo podrán prestar estos servicios, las entidades que se inscriban en el registro que al efecto lleve la Comisión y que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que ésta establezca mediante normas de carácter general. Dicha norma determinará los antecedentes que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción, las causales de rechazo y de cancelación de la inscripción y el procedimiento aplicable. Adicionalmente, determinará qué se entenderá por instrumentos financieros para efectos del inciso primero de este artículo.

La Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N°3.538 de 1980, para velar por que dichas entidades cumplan la normativa que les imparta, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.”.

86) Para intercalar, en el inciso tercero del artículo 189 propuesto por el numeral 8, entre las expresiones “La Comisión, mediante normas de carácter general,” y “podrá autorizar”, la frase “previo informe favorable del Banco Central,”.



AL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

87) Para reemplazar, en el literal a) del numeral 3, la frase "en la forma que determine el reglamento" por "en la forma que determine esta ley y el Reglamento".

88) Para intercalar, en el inciso segundo que el numeral 7 propone para el artículo 21, a continuación de la frase "se computarán conforme al número de votos que confieran", la siguiente expresión: ", salvo para la adopción de los acuerdos relativos a las operaciones con partes relacionadas a que se refieren el artículo 44 y el Título XVI, y a la elección del director independiente de que trata el artículo 50 bis, casos en los cuales cada acción dará derecho a un solo voto".

89) Para incorporar un numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser el 11 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"10. Agrégase, en el inciso final del artículo 27, a continuación de la expresión "artículo 25", la frase ", salvo tratándose de aquellas adquiridas conforme al número 4) de este artículo".

90) Para reemplazar la letra a) del numeral 13, que pasa a ser el 14, por la siguiente:

"a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuvieran interés, hubieren actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión."."



91) Para agregar un nuevo numeral 15, pasando el actual numeral 14 a ser el 16 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"15. Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 50 bis, la oración "Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación." por la siguiente: "Será elegido director independiente el candidato más votado de entre aquellos por quienes hubieren votado acciones que representen más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045. Si ningún candidato alcanzare dicho respaldo, será elegido el candidato que obtenga la más alta votación.""

92) Para modificar el numeral 15, que pasa a ser el 17, de la siguiente forma:

a) Para eliminar, en la letra c), la expresión "emitidas y con derecho a voto".

b) Para reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Suprímase los números 15 y 16.".

93) Para reemplazar el inciso tercero que el numeral 17, que pasa a ser 19, propone para el artículo 71 bis, por el siguiente:

"El precio de la compraventa respectiva será el mayor valor entre los siguientes, reajustados y con intereses corrientes contados desde la fecha de emisión del informe a que se refiere el número 1) siguiente y hasta la fecha de la compraventa:

1) el valor de mercado de la acción, de conformidad a un informe de no más de tres meses de antigüedad a la fecha de la notificación contemplada en el inciso siguiente, evacuado por un evaluador independiente que designará la Comisión a



solicitud y con cargo del controlador, mediante sorteo dentro de la nómina que lleve a estos efectos. El controlador podrá solicitar su designación una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior y siempre y cuando haya mantenido un control superior al 90% durante el período de tres meses previos. El informe de valorización deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la designación y tendrá una vigencia de tres meses contados desde su fecha de emisión, dentro del cual deberá practicarse la notificación a que se refiere el inciso siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere practicado la notificación, el controlador deberá solicitar un nuevo informe. El evaluador se sujetará a las normas de valorización, remuneración e independencia que establezca el Reglamento. La fecha de valorización del informe no podrá ser anterior en más de 30 días a la fecha de su emisión;

2) el precio más alto que el controlador o las entidades de su grupo empresarial hubieren pagado por acciones de la sociedad, por cualquier medio, u ofrecido en una oferta pública de adquisición, dentro de los seis meses anteriores a la notificación; y

3) el valor libro de la sociedad, determinado en la forma que establezca el reglamento."

94) Para reemplazar el numeral 19, que pasa a ser el 21, por el siguiente:

"21. Reemplázase, en el artículo 79, la frase "por la unanimidad de las acciones emitidas", por la siguiente frase:

"por dos tercios de las acciones emitidas, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas que no sean de propiedad del controlador, entendiéndose por este lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N°18.045"."



95) Para reemplazar el numeral 23, que pasa a ser 25, por el siguiente:

"25. Reemplácese el artículo 127 por el siguiente:

"Art. 127. La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas deberán constar en escritura pública, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior.

Solo requerirán aprobación previa de la Comisión aquellas modificaciones estatutarias que versen sobre las materias específicas que verificó la Comisión para la autorización de existencia y cuyas materias hayan sido indicadas expresamente para este efecto en la resolución que otorgó dicha autorización.

Cuando una misma reforma de estatutos comprenda materias sujetas a la aprobación previa de la Comisión y otras que no requieran dicha aprobación, la totalidad de la reforma quedará sometida a aprobación. En tal caso, la Comisión se pronunciará mediante una única resolución y emitirá el correspondiente certificado para efectos de su inscripción y publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

No será necesaria la aprobación de la Comisión tratándose de modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en moneda de curso legal o en aquellas divisas que cumplan con las condiciones que establezca la Comisión por normativa."

96) Para agregar un numeral 27, nuevo, del siguiente tenor:



"27. Agrégase, en el artículo 147, el siguiente inciso final:

"Con todo, no serán exigibles la designación de evaluadores independientes, los informes de éstos ni los pronunciamientos de los directores previstos en los números 5) y 6) de este artículo, cuando la operación sea aprobada en junta extraordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto."."

AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

97) Para modificar el numeral 3 de la siguiente forma:

a) Para reemplazar, en el ordinal ii. de la letra a), la expresión "en que se anotarán dichos títulos. Por la anotación," por "en que se inscribirán dichos títulos. Por la inscripción,".

b) Para reemplazar, en la letra b), las expresiones "anotación" y "anotar" por "inscripción" e "inscribir", respectivamente.

c) En el artículo 252 propuesto por la letra c):

i) Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión "anotado" por "inscrito", y la frase "a los emisores de valores inscritos en el Registro de Valores" por "a los emisores cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores".

ii) Para reemplazar, en el inciso final, la expresión "anotados" y "anotación" por "inscritos" e "inscripción", respectivamente.

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO

98) Para reemplazar los numerales 1 a 3 por los siguientes:



"1. Incorpórase, en el artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en los incisos segundo y siguientes del artículo 62."

2. Incorpórase, en el artículo 59, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y en el inciso segundo del artículo 24, los recursos del Fondo Autónomo de Protección Previsional podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refieren los incisos segundo y siguientes del artículo 62, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones."

3. Incorpórase, en el artículo 62, los siguientes incisos segundos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional, el Administrador podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876, siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.



Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo Autónomo de Protección Previsional, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo Autónomo de Protección Previsional a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo Autónomo de Protección Previsional. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, no pudiendo en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de



retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo Autónomo de Protección Previsional conforme al artículo 60, y de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, tratándose de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo Autónomo de Protección Previsional, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo."."

AL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

99) Para reemplazarlo por el siguiente:



"Artículo vigésimo primero.- Incorpórase, en el artículo 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, el siguiente numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser 11:

"10. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el artículo 2 bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores."."

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO, NUEVO

100) Para incorporar un artículo vigésimo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo vigésimo segundo.- Créase el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo, en adelante "Estatuto":

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de este Estatuto, se entenderá por:

1. Capital de Riesgo: financiamiento de sociedades que, al momento de la inversión, tengan una base científica o tecnológica o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio, y un alto potencial de crecimiento y escalabilidad en mercados nacionales o internacionales, mediante la suscripción o adquisición de sus acciones o de los instrumentos a que se refiere el artículo 7.

2. CORFO: Corporación de Fomento de la Producción.

3. Empresas Innovadoras Calificadas o EIC: las sociedades constituidas en Chile que cuenten con certificación vigente otorgada por CORFO conforme al procedimiento del artículo 9 de este Estatuto.

4. Fondos de Capital de Riesgo o FCR: fondos de inversión regidos por la Ley N° 20.712, que cumplan con los requisitos



señalados en el artículo 3 de este Estatuto y se encuentren registrados ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al inciso cuarto de dicho artículo.

Artículo 2.- Requisitos para calificar como EIC. Podrán ser certificadas como EIC aquellas sociedades que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos, los que deberán verificarse a la fecha de la solicitud de certificación y mantenerse durante toda la vigencia de la certificación:

1. Que sean sociedades anónimas cerradas o sociedades por acciones, que no coticen sus acciones en bolsa.

2. Que se hayan cumplido menos de 10 años desde que dieron aviso de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Tratándose de sociedades que provengan de la división o fusión de otras sociedades, o cuya actividad económica sea la continuación del giro de una sociedad o entidad relacionada en los términos del artículo 8 N°17 del D.L. N°830 de 1974, en adelante "Código Tributario", el plazo anterior se computará desde el aviso de inicio de actividades de la más antigua de las sociedades o entidades que hayan participado en la respectiva operación o cuyo giro se continúe. La transformación de la sociedad no alterará el cómputo de dicho plazo.

3. Que el patrimonio no exceda de 1.000.000 de unidades de fomento. Para estos efectos, el patrimonio de la sociedad corresponderá al valor considerado en la última colocación de acciones efectuada a terceros que, con anterioridad a dicha colocación, no sean relacionados con la sociedad en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario. o, a falta de ella, al patrimonio de la sociedad según su balance al cierre del ejercicio anterior.



4. Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los 3 ejercicios anteriores a aquel en que se realiza la evaluación, no exceda de 300.000 unidades de fomento. El límite de ingresos promedio podrá excederse por una sola vez sin que ello conlleve la pérdida de la certificación. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 350.000 unidades de fomento. Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de su giro principal, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios o esporádicos. Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que graven el precio o remuneración. Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos. Tratándose de contribuyentes que a la fecha de la evaluación cuenten con menos de 3 ejercicios comerciales completos desde el aviso de inicio de actividades, el promedio se calculará considerando únicamente los ejercicios efectivamente transcurridos.

5. Que los ingresos brutos del giro de la empresa en cada ejercicio provengan en más de un 80% de las actividades que motivaron su certificación, conforme a los artículos 9 y 10. Para este cómputo no se considerarán las reservas de liquidez de corto plazo invertidas en los instrumentos que autorice la CORFO mediante resolución, en la medida en que no constituyan su giro principal.

6. Que la empresa tenga carácter innovador. Se entenderá que es innovadora cuando tenga una base científica o tecnológica, o un componente de innovación en sus productos, servicios o modelo de negocio que represente un grado significativo de novedad.



Para la verificación del límite de ingresos establecido en el número 4 de este artículo, la sociedad deberá sumar a sus ingresos los ingresos de las empresas o entidades con que se encuentre relacionada en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, en la proporción que corresponda.

No podrá certificarse ni mantener la certificación como EIC la sociedad que sea controlada por, o que se encuentre bajo control común con, una o más empresas o entidades que, consideradas en conjunto con ella conforme al inciso anterior, excedan el límite de ingresos señalados, ni aquella que forme parte de un grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045 cuyos ingresos consolidados excedan dichos límites.

Con todo, no se considerará para la aplicación de los dos incisos anteriores la relación que se derive de la participación en la EIC de un FCR o de otro fondo de inversión, o de la circunstancia de que tales fondos sean administrados por una misma administradora, ni la relación con inversionistas que, individualmente o junto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, no sean controladores de la EIC.

Artículo 3.- Requisitos de los FCR. Para efectos de este Estatuto, los FCR deberán cumplir con los siguientes requisitos y límites:

1. Debe tratarse de fondos de inversión públicos o privados regidos por la Ley N° 20.712.

2. Su reglamento interno debe establecer como objeto principal la inversión en Capital de Riesgo y la obtención de rentas derivadas de dividendos, ganancias de capital, o intereses provenientes de dichas inversiones. Para estos efectos, se entenderá



siempre que constituyen inversión en Capital de Riesgo las inversiones en los activos señalados en el número 3 siguiente.

3. Al menos el 80% del valor de sus activos totales, considerando su valor histórico debidamente reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor al cierre de cada ejercicio, esté conformado por inversiones en: (a) acciones de EIC y los instrumentos a que se refiere el artículo 7 emitidos por éstas, adquiridos mientras la respectiva sociedad contaba con certificación vigente, aun cuando dicha certificación se extinga o revoque con posterioridad, salvo que la revocación se funde en la causal del literal (b) del inciso primero del artículo 11; (b) las acciones de empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la presente ley, adquiridas mientras se encontraban acogidas a dicho estatuto; y (c) las cuotas de otros FCR. El fondo deberá regularizar cualquier déficit sobreviniente, dentro del plazo máximo de 12 meses. Este requisito no será exigible durante los 24 meses siguientes a la fecha del primer aporte efectuado al fondo, ni a partir del inicio del período de liquidación establecido en su reglamento interno.

4. No podrá ser dueño, por sí solo o junto con sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, y en forma directa o indirecta, más del 50% de las acciones emitidas con derecho a voto de una misma EIC o empresas acogidas al Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera. Este límite se verificará al momento de cada suscripción o adquisición de acciones por parte del fondo; las diluciones o variaciones de participación posteriores que no deriven de nuevas adquisiciones o suscripción de



nuevas acciones por parte del fondo no implicará su incumplimiento.

Tratándose de fondos de inversión que les hayan otorgado líneas de crédito u otros aportes de CORFO en virtud de sus instrumentos o programas de Capital de Riesgo, se entenderá cumplido los requisitos de los números 2 y 3 anteriores en la medida que el fondo de inversión dé cumplimiento a la política de inversión y a los objetivos comprometidos con dicha corporación en el marco del programa o instrumento de Capital de Riesgo en cuya virtud se otorgó el respectivo financiamiento, mientras éste se mantenga vigente o se haya mantenido durante el ejercicio respectivo. CORFO informará anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los fondos que se encuentren en esta situación.

Para el cómputo del porcentaje señalado en el número 3 anterior no se considerarán las cantidades invertidas en instrumentos de liquidez de corto plazo que autorice la CORFO mediante resolución.

Para efectos de fiscalizar el cumplimiento de este Estatuto, la administradora deberá registrar el FCR ante el Servicio de Impuestos Internos y entregarle la información periódica que éste determine. El fondo sólo tendrá la calidad de FCR a contar de la fecha de dicho registro.

Si el fondo no regulariza el déficit dentro del plazo señalado en el número 3, perderá la calidad de FCR a contar del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, debiendo la administradora informarlo al Servicio de Impuestos Internos y a los aportantes dentro de los 10 días hábiles siguientes. La pérdida de dicha calidad no afectará los beneficios establecidos en este Estatuto respecto de las cuotas adquiridas suscritas o pagadas con anterioridad a esa fecha, siempre que se cumplan los requisitos que correspondan, salvo que los



aportantes de dicho fondo hayan sabido o hayan debido saber que el fondo respectivo no cumplía con los requisitos para calificar como FCR.

Artículo 4.- Requisitos de aportantes y diversificación de los FCR. Tratándose de los FCR que sean fondos de inversión privados, no se aplicarán las exigencias de número de aportantes y de diversificación establecidas en el inciso primero del artículo 92 de la ley N° 20.712. En su lugar, transcurrido un año contado desde su creación y mientras se encuentren vigentes, dichos fondos deberán tener a lo menos 4 aportantes no relacionados entre sí, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ninguno de los cuales podrá poseer, junto con sus personas relacionadas, más del 40% de las cuotas pagadas del fondo. Este último límite no será aplicable cuando el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales, en los términos de la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, que en conjunto tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo. La administradora deberá comunicar al Servicio de Impuestos Internos el hecho de que el fondo se haya acogido a lo establecido en este artículo, en la forma y plazo que este determine mediante resolución.

En caso de incumplirse lo señalado en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 92 de la ley N° 20.712.

Artículo 5.- Publicidad de FCR. No constituirá oferta pública ni infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712 la difusión, por parte de las administradoras de FCR que sean fondos de inversión privados, de información relativa a los resultados históricos de rentabilidad de fondos determinados que hayan administrado y que se encuentren liquidados, así como información agregada de rentabilidad del conjunto de



fondos que administren o hayan administrado, con el objeto de dar a conocer su trayectoria.

En cualquier tipo de comunicación o información que emitan administradoras de FCR conforme al inciso precedente, deberá necesariamente señalarse, de manera destacada, que se trata de fondos no regulados y no fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero, que a ellos no les son aplicables los deberes de información y demás resguardos propios de los fondos de inversión públicos, y que las rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se entenderá como una infracción al artículo 93 de la ley N° 20.712.

Artículo 6.- Ganancias de capital. No constituirá renta la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. Tratándose de FCR cuyas cuotas se transen en bolsa, no será exigible lo dispuesto en el número 2) del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la adquisición de las acciones por el enajenante, con independencia de que dicha certificación no se encuentre vigente al momento de la enajenación, salvo que la certificación hubiere sido revocada por la causal señalada en el literal (b) del inciso primero del artículo 11, y el enajenante haya sabido o debido saber la falsedad de los antecedentes, conforme al inciso quinto de dicho artículo. Tratándose de acciones adquiridas en cumplimiento de los instrumentos a que se refiere el artículo 7, se considerará la fecha del desembolso conforme al número 3 de dicho artículo.



En el caso de cuotas de FCR, para la procedencia de lo dispuesto en este artículo, la administradora deberá certificar a sus aportantes, respecto de cada ejercicio, que el fondo mantuvo durante éste la calidad de FCR. El aportante que cuente con dicho certificado respecto del ejercicio en que adquirió las cuotas tendrá derecho a lo dispuesto en este artículo, salvo que haya sabido o debido saber la falta de veracidad del mismo. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al impuesto que se haya dejado de pagar por aplicación del certificado, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la enajenación y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

Sólo será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando el enajenante haya sido propietario de las acciones o cuotas enajenadas por un plazo igual o superior a 3 años contados desde su adquisición. En el caso de cuotas, se considerará que se enajenan en primer lugar aquellas que sean adquiridas con posterioridad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el adquirente de las acciones o cuotas sea una persona relacionada, en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario, con el enajenante.

En el caso de sucesión por causa de muerte, y reorganizaciones realizadas bajo los incisos noveno al duodécimo del artículo 64 del Código Tributario, el adquirente de las acciones o cuotas podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo. En dichos casos, se podrá considerar por el adquirente de las acciones o cuotas el plazo por el cual el enajenante fue dueño de las mismas y, para



efectos del inciso segundo, la fecha en que éste las adquirió.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 ni en el número 3 del artículo 58, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la enajenación indirecta de acciones de una EIC o de cuotas de un FCR, en la medida en que se cumpla lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, la inversión en la EIC o en el FCR por parte de la sociedad cuyas acciones, cuotas o derechos se enajenan, o de una sociedad relacionada con ella en los términos del artículo 8 N°17 del Código Tributario, deberá haberse efectuado en un momento en que la EIC contara con certificación vigente o el FCR cumpliera con los requisitos de este Estatuto. Se presumirá que se cumple este requisito cuando la propia EIC o la administradora del FCR haya certificado dicho cumplimiento.

También serán aplicables las reglas anteriores al mayor valor obtenido en el rescate o liquidación de las cuotas de un FCR.

Artículo 7.- Los contratos de financiamiento para la adquisición futura de acciones ("SAFE") y las notas convertibles en acciones, bajo los cuales se entreguen fondos a una empresa a cambio del derecho a adquirir o suscribir acciones de aquella en el caso de que se cumpla una determinada condición, se regirán por lo dispuesto en los siguientes numerales, entendiéndose que las referencias al SAFE comprenden también a las notas convertibles y a los demás instrumentos convertibles en acciones:

1. Los documentos en que consten los SAFE y notas convertibles, no se gravarán con el Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N°3.475 de 1980.

2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 del D.L. N°3.063, de 1979, que contiene la Ley de



Rentas Municipales, los montos desembolsados por el suscriptor en virtud de un contrato SAFE o nota convertible podrán ser considerados como una inversión efectiva y descontados de su capital propio tributario, en la medida en que se trate de empresas residentes en el país que, a su vez, se encuentren obligadas al pago de la patente municipal establecida en el artículo 23 del Decreto N°2385, de 1996, que fija texto refundido del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

3. La fecha de adquisición de las acciones emitidas con ocasión de un aumento de capital en cumplimiento de un SAFE o nota convertible corresponderá a aquella en que tales acciones sean efectivamente suscritas en la forma que establece la ley. No obstante, para efectos de determinar el plazo de tenencia y la vigencia de la certificación exigida de conformidad al presente estatuto, se considerará la fecha en que se efectuó el pago del capital comprometido en el instrumento.

4. El costo tributario corresponderá al desembolso efectivo incurrido en la adquisición de las acciones, esto es, el monto efectivamente pagado por el inversionista a la empresa con ocasión del SAFE o nota convertible, incrementado o disminuido, en su caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el inversionista enajenante una vez suscritas las acciones, debidamente reajustados a la fecha de su enajenación, en caso de que se trate de contribuyentes de impuestos finales, o aplicándose lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de impuesto de primera categoría. En consecuencia, cualquier diferencia entre el monto desembolsado con ocasión del contrato y el valor de mercado de las acciones al momento de su adquisición no tributará a nivel del suscriptor del SAFE o nota convertible. Con todo, los intereses devengados en favor del



suscriptor que se paguen mediante la entrega de acciones constituirán renta para éste en el ejercicio en que se suscriban dichas acciones, y se agregarán a su costo tributario.

5. Las pérdidas derivadas de un SAFE o nota convertible, ya sea por recibir al vencimiento del contrato el pago de un monto menor al desembolso efectuado originalmente por el suscriptor, o por no haber recibido el pago al vencimiento del contrato, siempre que en este último caso el crédito se castigue conforme al número 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, serán plenamente deducibles para efectos de la determinación de la renta líquida imponible, en caso de que el suscriptor sea contribuyente de impuesto de primera categoría. La pérdida respecto de las acciones recibidas al cumplimiento de la condición se determinará al momento de su enajenación, conforme a las reglas generales.

Artículo 8.- Crédito por inversión en EIC o FCR. La suscripción y pago de acciones de primera emisión de una EIC, o de cuotas de FCR emitidas con ocasión de la constitución o un aumento de capital de dicha EIC o FCR, pagadas en dinero efectivo, efectuada por un contribuyente del impuesto global complementario, otorgará derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente a un 35% del monto efectivamente pagado por dichas acciones o cuotas. En ningún caso el crédito a que se refiere este artículo podrá exceder, en un año tributario respectivo, de 50 Unidades Tributarias Anuales, según el valor de esta al término del ejercicio respectivo. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto global complementario que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado. El límite anual señalado será común con el del crédito por inversión establecido en el Estatuto de Incentivos para la Inversión en



el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, contenido en el artículo tercero de la presente ley, y una misma inversión no podrá dar derecho a ambos créditos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las acciones corresponden a una EIC cuando ésta cuente con certificación vigente al momento de la suscripción y pago de las acciones. En el caso de las cuotas de los FCR, se entenderá que tienen dicha calidad en caso de que cumplan con lo dispuesto en el inciso siguiente.

La administradora de un FCR deberá certificar a sus aportantes, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del aporte, que el fondo mantuvo la calidad de FCR durante el ejercicio en que se efectuó el aporte. Se presumirá que procede el crédito respecto del aportante del fondo en caso de que éste cuente con el certificado referido. En caso de que la administradora certifique indebidamente a sus aportantes, será responsable de enterar una multa equivalente al monto del crédito, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior a la fecha de pago de la referida multa, incrementado en 10%.

El crédito deberá ser restituido en forma íntegra, si dentro del plazo de 3 años contados desde la constitución o aumento de capital: (i) el inversionista enajena, a cualquier título, las acciones o cuotas que dieron derecho al crédito, salvo que la enajenación se produzca por causa de muerte o con ocasión de la liquidación de la EIC o del FCR; o (ii) la EIC o el FCR disminuye su capital o restituye, a cualquier título, los montos aportados, en favor del inversionista o de sus personas relacionadas.

No procederá el crédito establecido en este artículo respecto del inversionista



que, por sí solo o en conjunto con sus relacionados en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, con anterioridad a la suscripción y pago de las acciones que daría origen al crédito, directa o indirectamente, sea propietario de un porcentaje igual o superior al 20% del capital, de las utilidades o de los derechos a voto de la EIC, o de las cuotas del respectivo FCR. Tampoco procederá respecto de quien tenga la calidad de controlador de la EIC o del FCR en los términos del referido número 17, ni respecto del inversionista que sea relacionado, en los mismos términos, con quienes constituyeron la sociedad o aportaron los activos con que ésta inició su giro. Con todo, no se considerará, para la aplicación de este inciso, la relación que derive exclusivamente de la participación de un FCR u otro fondo de inversión en la EIC.

Para efectos de imputar el crédito, el inversionista deberá declararlo en los términos del artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el ejercicio en el cual se realizó el pago efectivo de las acciones o cuotas o, en el caso de suscripción de un SAFE o nota convertible, en el ejercicio en que se suscribieron dichos instrumentos.

Artículo 9.- Procedimiento de certificación de EIC.

1. La solicitud de certificación se presentará ante CORFO acompañada de: (i) copia de la escritura de constitución y sus modificaciones, junto con copias de las inscripciones correlativas; (ii) estados financieros o balance inicial; (iii) declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2; (iv) tratándose de empresas que no acompañen alguno de los antecedentes señalados en las letras (a) o (b) del número 2 de este artículo, se debe acompañar una memoria descriptiva del modelo de negocio y del carácter innovador de la empresa, que dé cuenta de la base científica o tecnológica en



que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio; (v) declaración que identifique las actividades o productos que motivan la certificación como EIC, las que servirán de base para la acreditación del carácter innovador conforme al número 2 de este artículo y para el requisito de composición de ingresos del número 4 del artículo 2; y (vi) los demás antecedentes que CORFO establezca mediante resolución.

2. CORFO verificará el cumplimiento del requisito señalado en el número 6 del artículo 2. Respecto de dicho requisito, éste se tendrá por acreditado cuando la empresa sea titular de una patente de invención o de un modelo de utilidad concedidos por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; (b) cuando dentro de los 3 años anteriores a la solicitud, la empresa haya sido adjudicataria de uno o más instrumentos de fomento a la innovación otorgados por la CORFO, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, u otras instituciones públicas o privadas de entre aquellas que la CORFO determine mediante resolución; o (c) se trate de una empresa de base científico-tecnológica, según se define en la letra b) del artículo 2 de la ley N° 21.838, que se encuentre inscrita en el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

El cumplimiento de los requisitos de los números 1 a 5 del artículo 2 se presumirá mediante la presentación de la declaración jurada señalada en el literal (iii) del número 1 anterior, acompañada a la solicitud, sin perjuicio de su posterior fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades legales.

3. En caso de que el carácter innovador no se encuentre acreditado conforme al número 2 anterior, CORFO evaluará y resolverá fundadamente sobre el carácter innovador de la empresa considerando el grado



de novedad de la base científica o tecnológica en que se sustenta o del componente de innovación presente en sus productos, servicios o modelo de negocio. En ningún caso se tendrá por innovadora una mejora meramente estética, de diseño o de comercialización carente de sustento técnico u organizacional subyacente.

4. Presentada la solicitud, CORFO dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para declararla admisible o para requerir, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las observaciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa. CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, el interesado podrá denunciar el incumplimiento conforme al artículo 64 de la ley N° 19.880, entendiéndose otorgada la certificación por el solo ministerio de la ley una vez transcurridos los plazos allí previstos.

5. La certificación tendrá una vigencia equivalente al menor entre 5 años y el tiempo que reste para el cumplimiento de 10 años desde el aviso de inicio de actividades, computado conforme al número 2 del artículo 2. La EIC podrá solicitar la renovación de su certificación, conforme al procedimiento de este artículo, por el tiempo que reste para completar dicho plazo.

6. La resolución que otorgue la certificación se inscribirá en el Registro Nacional de EIC, de carácter público, que CORFO deberá mantener actualizado y publicar



en su sitio electrónico, indicando a lo menos el rol único tributario de la empresa, la fecha de certificación y su vigencia.

7. En contra de la resolución que rechace la solicitud de certificación, únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.

8. CORFO pondrá a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en la forma y en el plazo que éste establezca mediante resolución, la información contenida en el Registro Nacional de EIC, incluyendo las certificaciones otorgadas, renovadas, modificadas, revocadas o extinguidas.

Artículo 10.- Modificaciones de las actividades que motivaron la certificación. La EIC que se proponga reemplazar o modificar sustancialmente las actividades declaradas conforme al literal (v) del número 1 del artículo 9 podrá solicitar a CORFO que las nuevas actividades se tengan como fundamento de la certificación por el tiempo restante de su vigencia, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2 respecto de dichas actividades. En dicho caso, la EIC deberá presentar una solicitud a CORFO, junto con los antecedentes que acrediten el cumplimiento del número 6 del artículo 2 respecto de las nuevas actividades. Dentro de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, CORFO la declarará admisible o requerirá, por una sola vez y de manera íntegra, la totalidad de los antecedentes o correcciones que estime faltantes. Subsanadas las correcciones dentro del plazo que se otorgue, que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, no procederán nuevos requerimientos y la solicitud se tendrá por completa para todos los efectos. Transcurrido el plazo de 15 días hábiles sin que CORFO formule requerimiento alguno, la solicitud se tendrá por admisible y completa.



CORFO resolverá la solicitud mediante resolución fundada, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que la solicitud se tenga por completa. Vencido el plazo señalado sin que CORFO se hubiere pronunciado, se aplicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 9. Para efectos del requisito establecido en el número 5 del artículo 2, en el ejercicio en que se presente la solicitud y en el siguiente se considerarán conjuntamente los ingresos provenientes de las actividades originalmente declaradas y de las nuevas actividades.

Artículo 11.- Revocación de la certificación. CORFO revocará la certificación de una EIC por las siguientes causales: (a) incumplimiento sobreviniente de los requisitos del artículo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en sus números 4 y 6; (b) falsedad de los antecedentes o declaraciones presentadas en la solicitud de certificación, de renovación o de modificación, o en las declaraciones juradas a que se refiere el inciso tercero; (c) término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos; (d) no presentación de la declaración jurada anual a que se refiere el inciso tercero, dentro de los 60 días siguientes al requerimiento que formule el Servicio de Impuestos Internos.

Con todo, la certificación se extinguirá de pleno derecho al vencimiento del plazo de vigencia, sin necesidad de resolución de revocación, debiendo CORFO practicar la anotación correspondiente en el registro. CORFO deberá mantener visible al público, en el sitio web que contenga el Registro Nacional de EIC, la fecha de vencimiento del plazo de certificación de cada empresa. En consecuencia, los beneficios tributarios establecidos en el presente Estatuto dejarán de ser aplicables de pleno derecho respecto de nuevas inversiones en EIC a partir de la extinción de la certificación.

Para acreditar la mantención de los requisitos, la EIC deberá presentar



anualmente ante el Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada de cumplimiento, en la forma y plazo que ésta determine mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir directamente a la empresa los antecedentes contables, financieros o de otra índole que estime necesarios para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

En caso de que el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de incumplimientos a lo dispuesto en este Estatuto, deberá remitir a CORFO la información de que disponga, para efectos de que esta última pueda iniciar un procedimiento de revocación de la certificación. CORFO podrá también iniciar un procedimiento de revocación de oficio, cuando disponga de antecedentes que hagan presumible el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, ya sea a partir de sus propios antecedentes o de denuncias efectuadas por terceros.

La revocación operará únicamente hacia el futuro y no afectará los beneficios tributarios correspondientes a inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de la resolución de revocación, salvo que ésta se funde en la causal señalada en el literal (b) del inciso primero de este artículo y el inversionista que haya sabido o debido saber la falsedad, en cuyo caso éste perderá los beneficios respecto de todas las inversiones efectuadas en la EIC desde la fecha de otorgamiento de la certificación, sin perjuicio de los intereses, reajustes y sanciones que correspondan conforme a las reglas generales.

Los contribuyentes que sean propietarios de EIC accederán a los beneficios tributarios de este Estatuto, aun cuando se revoque la certificación de la empresa respectiva, en la medida en que la inversión se haya efectuado mientras dicha certificación se mantenía vigente, y no se



trate de la circunstancia descrita en el literal (b) del inciso primero.

En contra de la resolución que revoque la certificación, únicamente procederá el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, y recurso jerárquico en subsidio, dentro del mismo plazo.".

Artículo 12.- Evaluación. El Ministerio de Hacienda evaluará la aplicación de este Estatuto cada cinco años contados desde su entrada en vigencia, considerando a lo menos el número de EIC certificadas, el monto de la inversión acogida a sus beneficios, el costo fiscal asociado y sus efectos en el financiamiento de empresas innovadoras. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos y CORFO proporcionarán la información innominada que se les requiera. El informe respectivo será remitido a las comisiones de Hacienda y de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, y publicado en los sitios electrónicos de dicho Ministerio.".

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO, NUEVO

101) Para Para incorporar un artículo vigésimo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo vigésimo tercero.- Créase un Régimen Especial de Sociedades Holding, las cuales se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 1.- Del régimen especial de sociedades holding. Las sociedades constituidas y residentes para efectos tributarios en Chile, sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes, podrán acceder a un régimen especial de sociedades holding.



Artículo 2.- Rentas de participaciones calificadas.

Se entenderá por rentas de participaciones calificadas las rentas que la sociedad holding obtenga de sus participaciones en entidades no residentes en Chile, consistentes en dividendos y en el mayor valor obtenido en la enajenación de dichas participaciones.

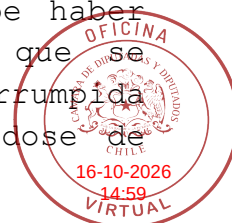
No se considerará renta de participaciones calificadas el mayor valor obtenido en la enajenación de participaciones en entidades no residentes en la parte que dicho valor se derive, directa o indirectamente, de acciones, derechos u otros bienes situados en Chile. Dicha parte se determinará en proporción al valor de mercado de tales bienes respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la entidad enajenada, a la fecha de la enajenación, y se gravará conforme a las reglas generales.

Artículo 3°.- Requisitos de la participación calificada. Para que una participación en una entidad no residente sea calificada, deberán cumplirse copulativamente los siguientes requisitos:

a. La sociedad holding debe ser dueña de una participación de al menos 5% en el capital con derecho a voto de la entidad no residente;

b. La entidad no residente no debe tener por giro principal efectivo, por sí o a través de otras entidades en las cuales participe directa o indirectamente, la obtención de rentas pasivas. Para estos efectos, se entenderá por rentas pasivas las señaladas en la letra D del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c. La sociedad holding debe haber sido dueña de la participación a que se refiere la letra a), de manera ininterrumpida durante el plazo de un año. Tratándose de



dividendos, el plazo podrá completarse con posterioridad al día en que sea exigible el dividendo. Tratándose del mayor valor en la enajenación, el año deberá estar cumplido al momento de esta. Para el cómputo del plazo se considerará el tiempo durante el cual la participación haya pertenecido a la sociedad absorbida, dividida o aportante, en las reorganizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Tributario. En caso de que no se complete el plazo referido, los dividendos se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para lo cual la sociedad deberá, en su caso, rectificar la declaración de renta del ejercicio en que se percibió el dividendo;

d. La entidad en que se participa debe haber estado sujeta en su jurisdicción, a un impuesto de naturaleza análoga al impuesto de primera categoría a una tasa nominal de al menos 10%. Se presumirá cumplido este requisito respecto de entidades residentes en países con los cuales Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional que permita el intercambio de información;

e. La entidad en la que se participa no debe residir en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

f. No podrán acceder a la exención las rentas pasivas de fuente extranjera que deban tributar conforme a lo establecido en el artículo 41 G) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales se rigen por el artículo 5°.

Artículo 4°.- Sustancia económica efectiva. La sociedad holding debe contar con sustancia económica efectiva en Chile, lo que comprende, a lo menos:

a) Dirección efectiva en Chile;



b) Personal y medios materiales suficientes, en relación con la naturaleza y volumen de sus operaciones, para la administración y gestión de sus participaciones;

c) La adopción efectiva en Chile de las decisiones de gestión de las participaciones.

Artículo 5°.- Rentas pasivas de fuente extranjera y aplicación del artículo 41 G. Las rentas pasivas de fuente extranjera no podrán acogerse en caso alguno a la exención establecida en el artículo 6°.

Cuando respecto de dichas rentas se verifiquen las hipótesis del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este se aplicará íntegramente, reconociéndose las rentas pasivas sobre base devengada conforme a sus reglas, sin que la existencia del presente régimen altere, limite o excluya su aplicación.

No se considerarán para los efectos de este artículo como rentas pasivas los dividendos o ganancias de capital que provengan de participaciones calificadas.

Artículo 6°.- Exención. Las rentas de participaciones calificadas estarán exentas de impuesto de primera categoría, y no se considerarán en la base de los pagos provisionales mensuales del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La sociedad holding mantendrá la obligación de efectuar dichos pagos respecto de sus rentas afectas, conforme a las reglas generales.

Las rentas que la sociedad holding obtenga de participaciones en entidades residentes en Chile, o que provenga del desarrollo de actividades empresariales en el país se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



Artículo 7°.- Deducción y proporcionalización de gastos. Los gastos necesarios para producir las rentas afectas de la sociedad holding se deducirán conforme a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los gastos asociados, directa o indirectamente, a la obtención de las rentas exentas conforme a esta ley, incluidos los intereses y demás gastos financieros de los créditos destinados a la adquisición o mantención de las participaciones calificadas, no serán deducibles.

Tratándose de gastos de utilización común, que concurren a la generación tanto de rentas afectas como de rentas exentas, su deducción procederá únicamente en la proporción que representen las rentas afectas sobre el total de las rentas brutas de la sociedad holding, conforme a las normas sobre deducción y proporcionalización de gastos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los gastos y pérdidas no deducibles conforme a este artículo se rebajarán del saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13.

Artículo 8°.- Tributación de los socios o accionistas no residentes en Chile. Estarán exentos de impuesto adicional los dividendos que sociedades holding distribuyan a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, únicamente en la parte que se impute al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13. Asimismo, estarán exentas de impuesto adicional las ganancias de capital provenientes de la enajenación de sociedades holding, obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, en aquella parte de su valor que se deriva de participaciones calificadas en sociedades u otras entidades en el extranjero, salvo que el enajenante sea residente en alguna de las jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso la



regla referida en este artículo no será aplicable. Para efectos de determinar la proporción del mayor valor que se deriva de participaciones calificadas se considerará el valor de mercado de las participaciones calificadas respecto del valor de mercado de la totalidad de los activos de la sociedad holding, a la fecha de la enajenación.

El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar tanto el precio de la enajenación como la distribución de la proporción que representan los activos en Chile respecto de los activos extranjeros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, previa citación, en caso de que el valor asignado a las participaciones calificadas en entidades no residentes sea notoriamente superior a los valores normales de mercado.

Artículo 9°.- Tributación de los socios o accionistas residentes en Chile. Los socios o accionistas domiciliados o residentes en Chile tributarán conforme a las reglas generales sobre los dividendos que la sociedad holding les distribuya y sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación de su participación en ella.

Artículo 10°.- Crédito por impuestos soportados en el extranjero. Respecto de las rentas de fuente extranjera que, por no cumplir los requisitos del artículo 3°, o por corresponder a rentas distintas de las participaciones calificadas, se afecten con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, procederá el crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagado o soportado en el extranjero, incluido el crédito indirecto, conforme a las reglas del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con todo, el accionista con domicilio o residencia en Chile que se afecte con el impuesto global complementario sobre



distribuciones imputadas al Registro de Rentas de Fuente Extranjera a que se refiere el artículo 13 tendrá derecho al crédito por el impuesto corporativo y por el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre dichas rentas, conforme a la letra c) del artículo 13, en los términos del artículo 41 A y a la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 11.- Registro y declaraciones ante el Servicio de Impuestos Internos. Para acogerse al presente régimen, los contribuyentes deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, acreditando el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3° y 4°. El régimen regirá a contar del año comercial en que se presente la comunicación, siempre que esta se efectúe dentro del plazo que fije dicha resolución.

El Servicio de Impuestos Internos mantendrá un registro de las sociedades acogidas al régimen. La sociedad deberá informar al Servicio, dentro del plazo de dos meses contado desde su ocurrencia, cualquier hecho que implique el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°. En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, las sociedades pasarán a tributar conforme a las reglas generales a partir del año tributario inmediatamente siguiente a aquel en que se verifique el incumplimiento.

Las sociedades acogidas al régimen deberán presentar anualmente una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, en la que informarán, a lo menos: (i) la individualización de las entidades en que participen, su fecha de adquisición, el porcentaje de propiedad, y costo tributario de dichas participaciones; (ii) el monto de las rentas exentas conforme al artículo 6° y de las rentas afectas, y los impuestos pagados o soportados en el extranjero; (iii) los



gastos deducidos y su proporcionalización conforme al artículo 7°; (iv) los saldos de los registros a que se refiere la presente ley, y la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y (v) las distribuciones efectuadas a sus accionistas y el tratamiento tributario aplicado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado conforme al número 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior fuere presentada maliciosamente incompleta o falsa, se aplicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 97 del referido Código, y se sancionará además con la pérdida del régimen a partir del ejercicio comercial en que se acredite el incumplimiento.

Artículo 12.- Incumplimiento. El incumplimiento de los requisitos de este régimen se regirá por las siguientes reglas, según su naturaleza:

a) Pérdida de la calidad de participación calificada: Si respecto de una participación dejaren de cumplirse los requisitos del artículo 3°, dicha participación perderá su calidad de calificada y las rentas que de ella se obtengan se sujetarán a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo rectificarse las declaraciones que correspondan, sin que ello afecte la permanencia de la sociedad en el régimen ni el tratamiento de las demás participaciones calificadas.

b) Pérdida del régimen. Si dejaren de cumplirse los requisitos de sustancia económica efectiva del artículo 4°, o la sociedad dejare de cumplir las demás condiciones para estar acogida, quedará excluida del régimen y se sujetará a las reglas generales respecto de todas sus rentas a contar del ejercicio comercial en que se



produzca el incumplimiento. El saldo del Registro de Rentas de Fuente Extranjera existente al término del año comercial anterior mantendrá el tratamiento establecido en este régimen hasta su total imputación.

La sociedad excluida no podrá volver a acogerse al régimen sino una vez transcurridos tres años tributarios completos contados desde su exclusión.

Artículo 13.- Registros de rentas empresariales e imputación de las distribuciones. La sociedad holding llevará los registros de rentas empresariales a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta conforme a las reglas generales, con las modificaciones que se indican a continuación.

a) Las rentas exentas de impuesto de primera categoría conforme al artículo 6°, se anotarán en un registro especial denominado Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RRFE).

b) Para la determinación de las rentas afectas a impuestos finales a que se refiere la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se restará el saldo positivo del RRFE.

c) El impuesto corporativo y el impuesto de retención pagados o soportados en el extranjero sobre las rentas anotadas en el RRFE se anotarán en el registro de saldo acumulado de créditos a que se refiere la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en forma separada de los créditos por impuesto de primera categoría. Las distribuciones imputadas al RRFE solo darán derecho a los créditos anotados conforme a esta letra.

d) Las distribuciones que la sociedad holding efectúe se imputarán



conforme al orden establecido en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose que el RRFE se imputa una vez agotadas las cantidades anotadas en el registro de rentas afectas a impuestos finales (RAI) y en el de diferencias entre la depreciación acelerada y la normal (DDAN), y con anterioridad al registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. La sociedad deberá mantener el detalle que permita identificar el origen de las rentas así imputadas, para efectos de la aplicación de los artículos 8° y 10° de esta ley.

e) La distribución imputada al RRFE se afectará con el impuesto global complementario respecto de los socios o accionistas con domicilio o residencia en Chile, conforme al artículo 9°, sin derecho a crédito por impuesto de primera categoría, y con derecho a crédito por impuestos soportados en el extranjero en los términos del inciso segundo del artículo 10°.

Artículo 14.- Patente municipal. Para la determinación de la patente municipal a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, las sociedades acogidas al régimen de esta ley deducirán de su capital propio aquella parte que se encuentre invertida en participaciones calificadas, en los términos del artículo 3°.”.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, NUEVO

102) Para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo, pasando el actual octavo transitorio a ser noveno transitorio y así sucesivamente:

“Artículo octavo transitorio.- Los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de esta ley podrán acceder a la bonificación estatal complementaria de la ley contenida en el artículo segundo manteniendo dicha cuenta, sin necesidad de abrir una cuenta de



capitalización habitacional, siempre que cumplan los requisitos de las letras c) a f) del artículo 14 de esa ley y acrediten haber mantenido ahorro en ella durante un período no inferior a treinta meses, en la forma que determine el Reglamento a que se refiere el artículo 25 de dicha ley. Respecto de ellos no será exigible el requisito de la letra b) del artículo 14 de dicha ley, y las referencias que ésta hace al cumplimiento de los requisitos de ese artículo se entenderán hechas a los señalados en este inciso.

Para los efectos de la solicitud, aprobación y pago de la bonificación, las referencias que la ley contenida en el artículo segundo hace a la cuenta de capitalización habitacional y a la institución autorizada se entenderán hechas, respectivamente, a la cuenta de ahorro para la vivienda y a la institución en que ésta se mantenga. Dicha institución presentará la solicitud, aplicará el saldo ahorrado al pago del precio y tendrá las obligaciones y responsabilidades que esa ley establece para las instituciones autorizadas.

Las personas señaladas en el inciso primero podrán presentar su solicitud una vez que hayan entrado en vigencia la ley contenida en el artículo segundo y el reglamento a que se refiere el inciso primero, sin esperar el vencimiento del plazo de treinta meses a que se refiere el inciso sexto de su artículo 12.

La bonificación que se otorgue conforme a este artículo no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.".



**AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, QUE PASA A
SER DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO**

103) Para reemplazar, en el primer inciso, la frase "numeral 5" por "numeral 4".

104) Para reemplazar el punto final por la expresión ", o, alternatively, el régimen establecido en esta ley."

105) Para agregar incisos finales nuevos del siguiente tenor:

"Tratándose de partícipes de fondos mutuos que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley no se encuentren en las situaciones del artículo 107 Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan reinvertido el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de dichos fondos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la referida ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en caso de que los referidos fondos mutuos modifiquen sus reglamentos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 referido, , únicamente sobre la parte que no corresponda al mayor valor que haya sido reinvertido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la referida ley. Sobre la parte que corresponda al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de fondos mutuos que haya sido reinvertido con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán tributar conforme con las reglas generales al momento del rescate o enajenación.

La modificación introducida al N°3 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta entrará en vigencia el 1° de enero del año inmediatamente siguiente al de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."



**AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

106) Para agregar los incisos segundo a octavo, nuevos, del siguiente tenor:

“Los resultados reconocidos tributariamente respecto de derivados vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme al artículo 5° de la ley N° 20.544 vigente con anterioridad a su sustitución por la presente ley, se considerarán resultados previamente reconocidos para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número 3 del nuevo artículo 5°. El valor tributario de dichos derivados a esa fecha será el determinado conforme al régimen vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Los contribuyentes que, a la fecha señalada en el inciso anterior, mantengan derivados vigentes y deban determinar sus resultados sobre base devengada conforme al nuevo artículo 5°, deberán elegir el método establecido en la letra a) o b) de su número 3 en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La elección efectuada se aplicará desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 5° y quedará sujeta al período mínimo de permanencia establecido en su número 5. En caso de no efectuar la elección, se entenderá que tributará conforme lo establecido en la letra b).

Tratándose de contribuyentes que elijan el método de valor justo establecido en la letra b) del número 3, el valor tributario inicial de los derivados vigentes corresponderá al valor tributario determinado conforme al régimen anterior. Para la determinación de las variaciones posteriores deberán excluirse los ajustes de valorización asociados al riesgo de crédito de la contraparte y al riesgo de crédito propio del contribuyente, en conformidad con el referido número 3.



El Servicio de Impuestos Internos podrá impartir las instrucciones y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de las reglas de transición establecidas en este artículo, incluida la forma de acreditar y conciliar los resultados y valores tributarios determinados conforme al régimen anterior con aquellos que resulten de la aplicación del nuevo artículo 5°.

Los contribuyentes que hubieren celebrado contratos de derivados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 13 de la Ley N° 20.544 y que no hubieren dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de información establecidas en dicho artículo, o cuya información o antecedentes hubieren sido presentados en forma errónea o incompleta, podrán presentar, completar o corregir dicha información dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, la falta de presentación oportuna o la presentación errónea o incompleta de la información no impedirá la deducción de las pérdidas o gastos provenientes de los respectivos derivados, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley N° 20.544 y que dichas pérdidas o gastos sean fehacientemente acreditados o justificados conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en este artículo transitorio no será aplicable respecto de información o antecedentes falsos ni cuando el incumplimiento hubiere sido cometido dolosamente o con culpa grave.”.



**AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO**

107) Para reemplazar la expresión "1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27" por "1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31 y 32".

**AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO**

108) Para reemplazar la expresión "artículo vigésimo noveno transitorio" por "artículo trigésimo transitorio".

**AL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO**

109) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase "en los artículos 4 bis, 5, 5 bis y 5 ter y el artículo 4 ter nuevo" por "en los artículos 5 y 5 bis".

110) Para suprimir el inciso segundo.

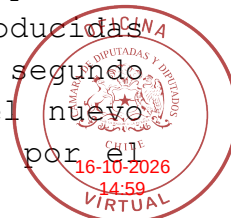
**AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO**

111) Para reemplazar la expresión "el numeral 7 del artículo décimo primero" por "el numeral 4 del artículo décimo primero".

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, QUE PASA A
SER VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO**

112) Para reemplazar el artículo vigésimo transitorio, que pasa a ser el vigésimo primero transitorio, por el siguiente:

"Artículo vigésimo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 1 del artículo décimo segundo de la presente ley, que incorpora el nuevo artículo 7° bis a la ley N° 18.876, por el



artículo décimo séptimo de la presente ley, al artículo 91 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y por la letra a) del numeral 7 del artículo décimo cuarto de la presente ley, al número 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general que, para dichos efectos, dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser publicada en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley.

Las modificaciones introducidas por el numeral 2 del artículo décimo segundo de la presente ley, a la letra e.- del artículo 20 de la ley N° 18.876, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación de la norma de carácter general a que se refiere dicha letra, la que deberá ser dictada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Las garantías y seguros constituidos con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgados hasta la fecha señalada, debiendo la empresa constituirlos o contratarlos conforme a la referida letra e.- a contar de esa misma fecha.”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO,
QUE PASA A SER VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO**

113) Para reemplazar el artículo vigésimo primero transitorio, que pasa a ser vigésimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 34, 46, 48 y 138 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y el nuevo artículo 45 ter del mismo decreto ley, contenidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 4, respectivamente,



del artículo décimo tercero de la presente ley, así como las modificaciones a los artículos 32, 59 y 62 de la ley N° 21.735, contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo vigésimo de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha en que la Superintendencia de Pensiones determine la nómina de instrumentos elegibles para las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa.”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO,
QUE PASA A SER VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO**

114) Para reemplazar, en el segundo inciso, la oración “los numerales 2, 14, 17 y 18 del artículo décimo sexto”, por la oración “los numerales 2, 16, 19 y 20 del artículo décimo sexto”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO**

115) Para reemplazar la oración “contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 16, 17 y 20, así como el nuevo artículo 71 ter de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 18” por la siguiente oración: “contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 18, 19 y 22, así como el nuevo artículo 71 ter de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 20.

116) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las modificaciones que el artículo décimo sexto de esta ley introduce en los artículos 2, 24, 25, 67 y 116 de la ley N° 18.046, contenidas en la letra b) del numeral 1, en la letra a) del numeral 8, en la letra b) del numeral 9, en las letras a) y c) del numeral 17 y en el numeral 23, no serán aplicables a las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en este inciso. No obstante, dichas sociedades podrán acordar en



sus estatutos que tales disposiciones les sean aplicables, respecto de todas o algunas de las materias que comprenden. Este acuerdo deberá ser aprobado por los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

La facultad a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones indicadas en dicho inciso. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere adoptado el acuerdo respectivo, la facultad caducará de pleno derecho y la sociedad quedará definitivamente sujeta, en las materias señaladas, a las disposiciones vigentes con anterioridad a tales modificaciones.”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO**

117) Para reemplazar el artículo vigésimo quinto transitorio, que pasa a ser vigésimo sexto transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto transitorio.- Respecto de las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N°18.046 cuya existencia hubiere sido autorizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, las materias estatutarias cuyas modificaciones requerirán su aprobación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley N° 18.046.”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO**

118) Para reemplazar el artículo vigésimo sexto transitorio, que pasa a ser vigésimo séptimo transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo séptimo transitorio.- Las modificaciones introducidas



al artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo décimo octavo de la presente ley, comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO,
QUE PASA A SER VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO**

119) Para reemplazar el artículo vigésimo séptimo transitorio, que pasa a ser vigésimo octavo transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo décimo noveno de esta ley comenzará a regir desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

**AL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO, QUE
PASA A SER VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO**

120) Para reemplazar el artículo vigésimo octavo transitorio, que pasa a ser vigésimo noveno transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 2° bis de la ley N° 18.045 dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El artículo 2° bis de la ley N° 18.045, incorporado por el numeral 1 del artículo décimo quinto de esta ley, y el artículo vigésimo primero de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de dicha norma de carácter general.

Las entidades que a la fecha indicada en el inciso precedente presten los servicios



a que se refiere el citado artículo 2° bis podrán continuar prestándolos durante los doce meses siguientes. Dentro de ese plazo deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Comisión y dar cumplimiento a las referidas normas de carácter general. Vencido el plazo sin haberse obtenido la inscripción, la entidad no podrá continuar prestando dichos servicios.”.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO, NUEVO

121) Para agregar un artículo trigésimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la CORFO dictará la o las resoluciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley. Las resoluciones referidas regularán al menos lo siguiente: (a) el procedimiento de certificación y de renovación de las EIC y los antecedentes y formularios a que se refiere su artículo 9; (b) la nómina de instituciones e instrumentos de fomento a la innovación a que se refiere el número 2, letra (b), de dicho artículo 9, con indicación del o los elementos que acredita cada uno, y los criterios de evaluación a que se refiere su número 3; (c) la organización, el contenido y la forma de publicación del Registro Nacional de EIC a que se refiere el número 6 del mismo artículo; (d) los instrumentos elegibles para las reservas de liquidez de corto plazo a que se refiere el artículo 3; y (e) los antecedentes de la solicitud regulada en el artículo 10.

Dentro del mismo plazo, el Servicio de Impuestos Internos dictará las circulares y resoluciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la presente ley.

Lo establecido en el artículo vigésimo segundo de la presente ley entrará



en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la CORFO que regule el procedimiento de certificación conforme a la letra (a) del inciso primero.

Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto se aplicarán respecto de las acciones y cuotas adquiridas, suscritas o pagadas, y de los desembolsos efectuados en virtud de los instrumentos a que se refiere su artículo 7, a partir de la entrada en vigencia del Estatuto conforme al inciso anterior.”.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO,
NUEVO**

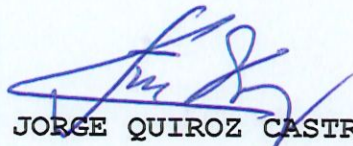
122) Para agregar un artículo trigésimo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero entrará en vigencia el 1° de enero de 2027.”.



Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República


JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 247GG

I.F. N°247/16.10.2026
I.F. N°225/09.09.2026

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al proyecto de ley de reforma al mercado de capitales y
financiamiento de la casa propia
Boletín N°18.643-05

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°193-374), se proponen las siguientes modificaciones principales al proyecto de ley:

I.1 Medidas relacionadas al ahorro y la casa propia

Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)

Las presentes indicaciones precisan los créditos y demás activos que podrá financiar el FONAVI, estableciendo que deberán corresponder a financiamientos otorgados a personas naturales para la adquisición de su única vivienda. Adicionalmente, se suprime la facultad del FONAVI y de sus fondos de refinanciar créditos y de adquirir instrumentos respaldados por activos habitacionales, y se establece que el tope de 6.000 UF por vivienda incluye hasta un estacionamiento y una bodega adquiridos en la misma escritura pública.

Se regulan las políticas de gestión de conflictos de interés a definir por el Banco del Estado de Chile, destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI.

Adicionalmente se establece que las cuotas a emitir por los fondos constituidos podrán ser suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes fiscales considerados en el proyecto de ley, por el Fisco o por terceros en las condiciones que establezca el reglamento interno del fondo. Las cuotas son valores de oferta pública, las suscritas por el FONAVI o por el Fisco no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía, mientras que las de terceros confieren los derechos y obligaciones de la Ley N°20.712. En la liquidación, el remanente se paga a los aportantes a prorrata de sus cuotas y solo la parte que corresponde al FONAVI o al Fisco se entera en arcas fiscales.

Se permite que las obligaciones garantizadas por el Estado cuenten, además,



total o parcialmente, con garantías de organismos multilaterales de crédito u otros organismos financieros internacionales de los que Chile sea miembro, en forma complementaria o alternativa a la garantía del Estado y sin limitarla ni condicionarla. Se autoriza al Fisco a otorgar a dichos organismos las contragarantías que requieran, conforme a la norma que las regula.

Se precisa que la retención de riesgo de las entidades originadoras opera como una primera pérdida, estructurada como un deducible sobre la cartera transferida a cada fondo, en la proporción que se determine según el riesgo de la cartera, la que se registra contablemente mientras los créditos permanezcan en el fondo.

Por último, se establece que el Banco del Estado deberá realizar, al cumplirse cuatro años desde la constitución del primer fondo y luego cada cuatro años, un estudio de evaluación del FONAVI sobre su adicionalidad, su sustentabilidad financiera, incluida la exposición fiscal de la garantía, y los ajustes de parámetros necesarios.

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)

La indicación permite a los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de la ley acceder a la bonificación estatal complementaria sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional. Para ello deben cumplir los requisitos establecidos y acreditar haber mantenido ahorro durante un período no inferior a treinta meses. Asimismo, estas personas podrán solicitar el beneficio desde la entrada en vigencia de la ley, sin esperar el plazo de treinta meses que rige para la aplicación general de la bonificación.

I.2 Medidas tributarias

Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros

La indicación precisa que la cesión de instrumentos financieros efectuada con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores no constituye enajenación, y que la diferencia entre el precio al contado y el precio a plazo se trata como interés, el que, tratándose de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al ingreso no renta, se entiende proveniente de dichos instrumentos.



Por su parte, se elimina del proyecto la regla que establecía que los intereses de esos instrumentos no constituyen renta de fuente chilena.

Asimismo, se precisa que dichos instrumentos quedan exentos de impuesto adicional.

Finalmente, se amplía el beneficio a las operaciones efectuadas en plataformas de negociación o intermediación cuyo precio se forme de manera competitiva o resulte observable y verificable, según la nómina que determine la Comisión para el Mercado Financiero, y se regula el rescate anticipado, considerando intereses las sumas pagadas por sobre el saldo de capital.

Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107 LIR)

La indicación extiende el ingreso no renta a instrumentos, además de los valores, y amplía las formas de adquisición y enajenación que dan acceso al beneficio, incorporando las bolsas de valores extranjeras que cumplan con los requisitos que se indican.

Asimismo, redefine el capital flotante excluyendo de su cómputo a los controladores, sus relacionados y los directores, gerentes y ejecutivos principales de aquellos, fija un plazo de diez días hábiles para la emisión del certificado respectivo y mantiene el beneficio respecto de las enajenaciones efectuadas dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se dejó de cumplir el capital flotante mínimo.

En el caso de las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, extiende el ingreso no renta a su enajenación, aporte, rescate o disminución de capital, sujeto a requisitos de adquisición, de distribución de las rentas percibidas y de prohibición de adquirir valores que priven al fondo de percibirlos, cuyo incumplimiento afecta a la administradora con un impuesto único de 35% y multas.

Tratándose de valores extranjeros, amplía su definición a las acciones de sociedades extranjeras sin exigir que sean anónimas, exige a los fondos mutuos y de inversión extranjeros distribuir la totalidad de sus rentas con una periodicidad no superior a un año y elimina la exigencia de que los valores se transen en moneda nacional.

Adicionalmente, incorpora los índices como activo subyacente de los derivados



acogidos al beneficio, reemplaza el tratamiento de los mutuos hipotecarios endosables por el de los contratos de mutuo transados en bolsas de productos con tasa de interés de mercado y pago al menos anual, y reconoce la adquisición por sucesión por causa de muerte.

Por su parte, establece que las operaciones tasadas por el Servicio de Impuestos Internos pierden el beneficio, quedando el emisor, el enajenante y el adquirente que hubieren incurrido en tales circunstancias afectos a una multa de hasta 10% del monto de la operación.

Por último, permite optar por el nuevo régimen a los tenedores de valores adquiridos antes de su entrada en vigencia, debiendo los partícipes de fondos mutuos que hubieren reinvertido el mayor valor tributar sobre esa parte conforme a las reglas generales al momento del rescate.

Modificaciones a la Ley de Derivados

Las presentes indicaciones modifican los requisitos copulativos para calificar como derivados conforme a la Ley N° 20.544, precisando que el valor del contrato se establezca en función de una o más variables subyacentes que no sean específicas a una de las partes.

Se regula el reconocimiento de las utilidades y pérdidas de los derivados sobre base percibida y, para quienes llevan contabilidad completa, sobre base devengada, con dos métodos a elección (derechos y obligaciones, o valor justo) que debe mantenerse por al menos tres ejercicios. Se fijan reglas comunes para márgenes y garantías, nocional, entrega física del subyacente, novación a una contraparte central, conversión de moneda extranjera y terminación anticipada con compensación, y se permite deducir las comisiones y los costos de financiamiento de los derivados. Las opciones se regulan en su propio artículo, y quienes las toman con contabilidad completa reconocen sus resultados al ejercicio, cesión o vencimiento, sin valorización al cierre de cada ejercicio.

Se amplía, con carácter no taxativo, la enumeración de los servicios financieros comprendidos en la exención, incorporando entre otros la intermediación y el corretaje, la colocación y distribución de valores, el *market making*, la custodia, compensación y liquidación, el agente de registro, la calificación de riesgo, la gestión de riesgos y el procesamiento de pagos. Asimismo, se precisa que el





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 247GG

I.F. N°247/16.10.2026
I.F. N°225/09.09.2026

beneficio procede cuando los servicios se prestan a personas o entidades no domiciliadas ni residentes en Chile.

Tributación de los fondos de inversión y fondos mutuos

Se establece que los fondos de inversión y los fondos mutuos son contribuyentes del impuesto del artículo 20 de la LIR, pero quedan exentos de todo impuesto respecto de los dividendos, intereses, ganancias de capital y demás rentas que perciben o devengan de sus inversiones, y no efectúan los pagos provisionales mensuales, sin perjuicio de las obligaciones de su administradora. Se suprime la regla que imputaba en primer lugar las distribuciones de los fondos con inversiones en el exterior a las cantidades anotadas en el registro de la letra d) del número 2 del artículo 81.

Se exime del impuesto único de 10% las rentas que los fondos distribuyen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile cuando se imputan al registro de la letra d) del número 2 del artículo 81. Se suprime el literal c) del ordinal iii) de la letra B) del artículo 82 y el párrafo que gravaba con impuesto único de 10% (y de 4% para ciertos intereses) las distribuciones de las cantidades allí señaladas, que se reemplaza por la regla de que las distribuciones de los fondos acogidos a ese ordinal se rebajan de los registros de la letra A) del artículo 14 de la LIR en el orden que este establece. Asimismo, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación o rescate de cuotas no constituye renta, incluso cuando el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo, siempre que el fondo cumpla los requisitos copulativos en el año de la enajenación y en los dos años anteriores.

Exención del IVA a administradoras de fondos

Se eximen de IVA las remuneraciones por la administración de los recursos regulados en la Ley N° 19.281 y, en general, por la gestión de los fondos regidos por esta ley, independientemente de que sean cobradas al fondo o a sus partícipes. Asimismo, se permite a la administradora recuperar el IVA soportado en la proporción correspondiente a los servicios exentos.

Estatuto Bolsa Junior

La indicación permite que personas jurídicas no constituidas en Chile se inscriban



en el Segmento Junior, hasta ahora reservado a sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en el país.

En la misma línea, traslada a las bolsas el registro de los Agentes Patrocinadores, elimina la referencia a la habilitación previa en la definición de las categorías, amplía el ámbito del Estatuto a otros valores y suprime el plazo de seis meses fijado a la Comisión para el Mercado Financiero para aprobar el reglamento respectivo.

Asimismo, permite negociar los valores en cualquier moneda extranjera y no solo en dólares, y radica en las bolsas la dictación del reglamento del Segmento y la fijación de sus condiciones, sin aprobación de la Comisión.

Respecto de los requisitos del emisor, admite a las personas jurídicas extranjeras, elimina la exigencia de constitución y domicilio en Chile y permite presentar estados financieros con revisión limitada a las sociedades con menos de un año de antigüedad.

En materia de admisión, elimina la facultad de la Comisión para objetarla y entrega al reglamento de la bolsa la definición del régimen de información aplicable.

Tratándose del Agente Patrocinador, elimina los requisitos de patrimonio, idoneidad, gestión de conflictos de interés y garantía de 10.000 unidades de fomento, remitiendo su definición al registro de la bolsa.

Adicionalmente, elimina las facultades de la Comisión para fijar límites de inversión a los inversionistas no calificados, reservar segmentos a inversionistas calificados y mantener la calidad de Emisor Junior mediante resolución fundada.

En materia de supervisión, suprime el título relativo a sanciones y disposiciones varias, incluida la fiscalización de la Comisión sobre los Emisores Junior, las bolsas y los Agentes Patrocinadores.

En cuanto a los beneficios tributarios, se limita a las inversiones efectuadas en sociedades constituidas en Chile el crédito contra el impuesto global complementario por inversión elegible, equivalente al 35% del monto invertido con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales, así como el traspaso de los gastos de exploración minera al inversionista.

Por su parte, en el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo se establece un crédito contra el mismo impuesto, de 35% de



monto pagado en la suscripción de acciones de primera emisión de empresas innovadoras calificadas o de cuotas de fondos de capital de riesgo, con igual tope anual y sin derecho a devolución, imputable en los ejercicios siguientes. No procede respecto de inversionistas que, por sí o junto a sus relacionados, tengan 20% o más de la empresa o del fondo, y queda sin efecto si dentro de tres años se disminuye el capital o se restituyen los aportes.

Por último, se dispone que los beneficios de este último Estatuto se apliquen a las inversiones, suscripciones y enajenaciones efectuadas a partir de su entrada en vigencia, la que se produce el primer día del mes siguiente a la publicación de la resolución de CORFO que regule el procedimiento de certificación.

Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión de Capital de Riesgo

Se propone la creación de un estatuto que incentiva la inversión en capital de riesgo mediante beneficios tributarios para quienes invierten en Empresas Innovadoras Calificadas (EIC), sociedades jóvenes (menos de 10 años), con ingresos y patrimonio acotados y carácter innovador, certificadas por CORFO, o en Fondos de Capital de Riesgo (FCR) que destinan al menos el 80% de sus activos a ellas.

Los beneficios son: no constituye renta la ganancia de capital por la venta de acciones o cuotas mantenidas al menos 3 años; un crédito de 35% contra el impuesto global complementario, con tope de 50 UTA anuales; y un régimen tributario especial para los SAFE y notas convertibles (exención de timbres y estampillas, y deducibilidad de pérdidas).

Además, se regula el procedimiento de certificación ante CORFO (con silencio positivo), la revocación, la fiscalización del SII y flexibiliza para los FCR privados las reglas de aportantes y publicidad de la Ley N°20.712.

Régimen Especial de Sociedades Holding

Se crea un régimen especial para sociedades holding chilenas, exceptuándolas de impuesto a la renta sobre los dividendos y el mayor valor en la venta de participaciones calificadas en entidades extranjeras. Los dividendos que reciban de esas empresas y las ganancias que obtengan al vender sus participaciones quedarían exentos, siempre que la inversión sea relevante, se mantenga por al menos un año y la empresa extranjera tribute efectivamente en su país.



Además, deberá contar con sustancia económica efectiva en Chile. Las rentas pasivas, como intereses o regalías, quedan fuera del beneficio. Los inversionistas extranjeros que participen en estas sociedades también quedarían exentos por lo que provenga de esas inversiones, mientras que los socios residentes en Chile tributan por las reglas generales, con derecho a crédito por impuestos pagados en el extranjero. Para esto se crea un Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RRFE).

Para acogerse, la sociedad debe informarlo al SII y presentar una declaración anual. Si incumple los requisitos, pierde el beneficio sobre la inversión afectada o, en casos más graves, se excluye del régimen. Por último, se establecen sanciones ante declaraciones incompletas o falsas, e incluye también un ajuste a la patente municipal para no gravar el capital invertido en estas participaciones.

I.3 Medidas normativas relativas al mercado de capitales

Proporcionalidad regulatoria y reducción de costos y garantías para fondos y Administradoras Generales de Fondos

Se reduce de 10.000 a 5.000 UF el límite inferior del rango dentro del cual la CMF determina el patrimonio mínimo de las administradoras generales de fondos según la calidad de su gestión de riesgos. Para calcular la garantía de la administradora se excluyen de los activos bajo administración aquellos cuya gestión se encomienda a gestores de inversiones.

Modificaciones a la Ley de Bancos

Se precisan normas sobre emisión de bonos subordinados por parte de los Bancos.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 247GG

I.F. N°247/16.10.2026
I.F. N°225/09.09.2026

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones tendrán los siguientes efectos sobre el Presupuesto Fiscal, adicionales a lo descrito en el IF N°225 de 2026:

II.1 Medidas con efecto en gasto

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)

La indicación permite a los titulares de cuentas de ahorro para la vivienda vigentes a la fecha de publicación de la ley acceder a la bonificación estatal complementaria sin necesidad de abrir una cuenta de capitalización habitacional. Para ello deben cumplir los requisitos establecidos y acreditar haber mantenido ahorro durante un período no inferior a treinta meses. Asimismo, estas personas podrán solicitar el beneficio desde la entrada en vigencia de la ley, sin esperar el plazo de treinta meses que rige para la aplicación general de la bonificación.

El efecto fiscal corresponde a la anticipación del pago de la bonificación para este grupo durante los primeros treinta meses de vigencia de la ley, período en que el IF N°225 de 2026 no contemplaba gasto asociado a la medida. Para efectos de la estimación, se considera el universo de titulares de cuentas de ahorro para la vivienda que cumplen con la meta de ahorro y registran al menos treinta meses de ahorro sin lagunas, sobre la base de información de Banco Estado expandida al total del sistema. A ello se agregan los nuevos titulares que completan el período de ahorro exigido. Se supone que la totalidad de los potenciales beneficiarios accede a la bonificación y que la ley entra en vigencia en enero de 2027. De esta forma, se estima que 18.886 personas accederán al beneficio en el período, de las cuales 13.540 lo harían durante 2027.

Considerando un precio promedio de 3.075 UF y un aporte fiscal de 3% del valor de la vivienda, el mayor gasto fiscal asociado a la indicación asciende a \$50.709 millones en 2027, \$13.348 millones en 2028 y \$6.674 millones en 2029. A partir del inicio de la aplicación general de la bonificación, estos beneficiarios forman parte del universo considerado en el IF N°225 de 2026, por lo que no se generan efectos adicionales a los allí informados.



II.2 Medidas tributarias con efecto en ingresos

Exención del IVA a administradoras de fondos

Para la estimación se utilizó información del Servicio de Impuestos Internos sobre el IVA total pagado por las administradoras generales de fondos, según la nómina publicada por la Comisión para el Mercado Financiero. Se proyectó el monto del año comercial 2025, de \$96.450 millones, conforme a las tasas de crecimiento del PIB alternativo, suponiendo que corresponde a un menor ingreso de carácter permanente. Con ello, el menor ingreso fiscal alcanza \$98.861 millones de 2026 en el primer año de vigencia, equivalentes a 0,0271% del PIB.

II.3 Impacto de mayor crecimiento

Para estimar los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico se realiza un ejercicio en dos etapas explicado en el Anexo Metodológico del IF N°225 de 2026. Este ejercicio utiliza los efectos en crecimiento de la actualización del Informe de Impacto Regulatorio elaborado por la Subsecretaría de Hacienda y encuentra que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB.

II.5 Efecto fiscal consolidado del proyecto de ley

Las tablas 1 y 2 a continuación, presentan el resumen de los efectos fiscales — en % del PIB y en millones de pesos de 2026— estimados de las medidas contenidas en este proyecto de ley, incorporando las presentes indicaciones, sobre los gastos e ingresos fiscales, respectivamente.

Los valores están expresados de forma tal que:

- Un signo positivo refleja una mejora en el balance fiscal, ya sea por un aumento de ingresos o una reducción de gastos.
- Un signo negativo refleja un deterioro del balance fiscal, ya sea por una reducción de ingresos o un aumento de gastos.



Tabla 2: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(% del PIB)



Medidas con Efecto en Gasto (1)	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2041
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Bonificación al ahorro para la vivienda (AAV)	-50.713	-13.348	-100.306	-187.263	-187.263	-187.263	-187.263	-93.631	0	0	0
Aumento de bonificación APV régimen A	-1.982	-2.026	-2.073	-2.120	-2.165	-2.210	-2.257	-2.305	-2.352	-2.400	-2.550
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-52.695	-15.375	-102.379	-189.383	-189.427	-189.473	-189.520	-95.937	-2.352	-2.400	-2.550
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)											
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-4.141	-4.235	-4.333	-4.430	-4.523	-4.619	-4.717	-4.817	-4.915	-5.016	-5.538
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-11.586	-11.328	-11.227	-11.465	-11.702	-11.943	-12.191	-12.437	-12.689	-12.943	-14.290
Exención de IIE a créditos provenientes del extranjero	-7.681	-7.855	-8.037	-8.217	-8.390	-8.568	-8.749	-8.935	-9.118	-9.304	-10.272
Credito tributario IGC Inversiones bolsa junior (Startup)	-32.654	-33.394	-34.170	-34.935	-35.670	-36.424	-37.195	-37.987	-38.763	-39.553	-43.623
Beneficio atribución de gasto en exploración minera	-29.628	-30.239	-31.003	-31.697	-32.365	-33.048	-33.749	-34.467	-35.171	-35.888	-39.623
Exención IVA administradoras de fondos	-98.861	-101.099	-103.449	-105.765	-107.992	-110.272	-112.609	-115.006	-117.354	-119.746	-132.210
Total	-184.552	-188.210	-192.221	-196.510	-200.642	-204.874	-209.210	-213.649	-218.009	-222.449	-245.601
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)											
	-237.246	-203.585	-234.600	-385.893	-390.069	-394.347	-398.730	-309.586	-220.361	-224.849	-248.251
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)											
Exención IVA a servicios financieros no residentes	3.896	7.961	12.208	16.625	21.197	25.945	30.875	35.991	41.300	46.807	51.679
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AAV)	0	458	1.384	9.144	27.509	55.291	92.669	139.810	142.606	145.458	160.598
Bolsa Junior	5.346	12.149	18.630	25.371	32.349	39.595	47.118	54.926	63.027	71.431	78.865
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	23.571	60.553	97.254	123.625	156.965	179.942	199.254	215.668	229.790	242.167	267.377
Exención IVA administradoras de fondos	735	1.592	2.596	3.769	5.138	6.740	8.620	10.826	13.418	16.464	18.172
Total	34.148	82.713	132.071	184.535	243.158	307.513	378.536	457.221	490.141	522.327	576.691
Total Gob. Central con crec. (1)											
	-203.098	-120.872	-162.529	-201.357	-146.912	-86.833	-20.194	147.635	269.780	297.478	328.440
Medidas con efectos bajo la línea (4)											
Capitalización FONAVI	-600.000	-600.000	-600.000	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positivamente/negativamente al balance fiscal.
(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.
(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Presupuestario (Subsecretaría de Hacienda, 2026).
(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

Tabla 3: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(millones de \$ de 2026)



Medidas con Efecto en Gasto (1)	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2041
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 15
Bonificación al ahorro para la vivienda (AAV)	-0,01	0,00	-0,03	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,02	0,00	0,00	0,00
Aumento de bonificación APV régimen A	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-0,0141	-0,0040	-0,0261	-0,0472	-0,0463	-0,0453	-0,0444	-0,0220	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)											
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009
Beneficio atribución de gasto en explotación minera	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008
Exención IVA administradoras de fondos	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027	-0,027
Total	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049	-0,049
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	-0,063	-0,053	-0,075	-0,096	-0,095	-0,094	-0,093	-0,071	-0,050	-0,050	-0,050
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)											
Exención IVA a servicios financieros no residentes	0,001	0,002	0,003	0,004	0,005	0,006	0,007	0,008	0,009	0,010	0,010
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AAV)	0,000	0,000	0,000	0,002	0,007	0,013	0,022	0,032	0,032	0,032	0,032
Bolsa Junior	0,002	0,003	0,005	0,006	0,008	0,009	0,011	0,013	0,014	0,016	0,016
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	0,006	0,016	0,025	0,032	0,038	0,043	0,047	0,049	0,052	0,053	0,053
Exención IVA administradoras de fondos	0,000	0,000	0,001	0,001	0,001	0,002	0,002	0,002	0,003	0,004	0,004
Total	0,01	0,02	0,03	0,05	0,06	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12	0,12
Total Gob. Central con crec. (1)	-0,05	-0,03	-0,04	-0,05	-0,04	-0,02	0,00	0,03	0,06	0,07	0,07
Medidas con efectos bajo la línea (4)											
Capitalización FONAVI	-0,2	-0,2	-0,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positivamente/negativamente al balance fiscal.
(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.
(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).
(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 247GG

I.F. N°247/16.10.2026
I.F. N°225/09.09.2026

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.
- Informe de Impacto Regulatorio: Indicaciones al Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia. Ministerio de Hacienda. Octubre de 2026.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 247GG

I.F. N°247/16.10.2026
I.F. N°225/09.09.2026



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública

